

ACERCAMIENTO AL DERECHO EN LA MURCIA HUDITA

[ENG] *Approach of Law in hudita's Murcia*

Fecha de recepción: 9 enero 2023 / Fecha de aceptación: 27 febrero 2023

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA

Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas – Córdoba

(España)

gomezdemaya@UM.es

Resumen: En la Murcia del siglo XIII confluyó una diversidad de situaciones políticas y ordenamientos: la capital musulmana independiente, el protectorado de Castilla, la incorporación plena a esta Corona. El presente trabajo tiende, pues, una mirada jurídica de conjunto sobre la centuria, con la sucesiva hegemonía y vigencia de los ordenamientos islámico y castellano, más el minoritario y paralelo uso y vigor de los estatutos judío, mozárabe y mudéjar en las respectivas colonias. Además, al atender a sus interrelaciones, tampoco se desdeña una noción particularizada de cada uno de estos sistemas.

Palabras Clave: historia de Murcia; Derecho musulmán; Derecho judío; Derecho mozárabe; legislación alfonsina; reconquista.

Abstract: In the city of Murcia in the 13th century, a diversity of political situations and legal systems converged: the independent Muslim capital, the protectorate of Castile, full incorporation into this Crown. The present work tends, therefore, a legal overview of the century, with the successive hegemony and validity of the Islamic and Castilian legal systems, plus the minority and parallel use and force of the Jewish, Mozarabic and Mudejar statutes in the respective colonies. In addition, when attending to their interrelationships, a particularized notion of each of these systems is not disregarded either.

Key words: History of Murcia; Muslim law; Jewish law; Mozarabic law; Alfonsine legislation; reconquest.

Había amanecido el siglo XIII para el sureste ibérico bajo el generalizado yugo almohade, irremisible vencedor de las ambiciones y audacias que condujeron a un Aben Mardanix, el *Rey Lobo*, a dilatar la marginalidad tudmirí hasta Granada y el lejano valle del Guadalquivir, a las puertas de Córdoba y Sevilla, Xarq al-Ándalus al completo y buena parte de Mawsat al-Ándalus: conforme encarece Rodríguez Llopis, “*durante veinticinco años, Murcia y Tudmir habían vivido su periodo de mayor esplendor, convertida la capital y la corte [...] en un centro político y cultural equiparable con las principales capitales islámicas del momento*”¹, como lo que efectivamente era o había llegado

¹ RODRÍGUEZ LLOPIS, M., *Historia de la Región de Murcia*, Murcia 1998, pp. 46, 49-50.



a ser -principal y capital- en ese ya atardecer andalusí. Igual que este guerrero tomara pie del desplome almorávide para su apuesta, cuando Las Navas de Tolosa marquen el declinar de la supremacía almohade surgirá otro aventurero, Abenbud al-Chudamí o al-Motauaquil, que aprovechará para ejercer el bandidaje entre los llanos manchegos y las montañas limítrofes con el reino de Valencia, estrechando paulatinamente sus incursiones sobre la capital segureña hasta tomarla en 1228 y proclamarse emir independiente, con reconocimiento en la órbita espiritual del califa de Bagdad frente al murciano Al-Adil, aclamado este a su vez en Marraquex jefe supremo del imperio almohade. Aunque las aspiraciones de Abendud no se contentan con la taifa, sino que despliegan nuevamente una expansión que llega a alcanzar el curso bajo del Júcar, por el norte, y, por el sur, Algeciras, Gibraltar y Ceuta, lo cierto es que en esta ocasión el reiterado auge resultó aún más fugaz, carente de cualquier estabilidad, y cuando muere asesinado en 1238 ya se había visto prácticamente reducido el reino otra vez a los originarios contornos suresteños. Su tío Mohamed Abenbud *Bahaodaula* sería quien firmase, en la serrana Alcaraz, el pacto vasallático con el infante Alfonso (“*el rey que ganara a Murcia / antes que oviese el Reynado*”²) apenas un lustro después³; y su hijo, Abubakr Abenbud Aluátec, que le sucediera a su muerte y luego fuera depuesto, querrá sublevarse a la vuelta de un par de decenios, al recuperar el trono en 1264, y tras un notorio viraje alfonsino en la política repobladora y en la lealtad a sus compromisos⁴... Por aquella Murcia *del doscientos* hubieron de transitar, pues, musulmanes, mozárabes, judíos, cristianos no islamizados y mudéjares, cada una de estas colectividades con su propio estatuto político-jurídico y sus cuotas -mayores o menores, hegemónicas o sometidas- de poder.

En esa Murcia del siglo XIII confluyó, pues, una diversidad de situaciones políticas y ordenamientos: la capital musulmana independiente, el protectorado de Castilla, la incorporación plena a esta Corona en el último tercio. Una mirada jurídica de conjunto (y comedida a angosturas editoriales) sobre la centuria, con la sucesiva hegemonía y vigencia de los ordenamientos islámico y castellano, más el minoritario y paralelo uso y vigor de los estatutos judío, mozárabe y mudéjar en las respectivas colonias, pasa por atender ante todo a las fuentes bibliográficas secundarias, toda vez que, salvo en el espacio cristiano, escasean o lisa y llanamente faltan las primarias en su murciana singularidad.

² SEPÚLVEDA, L. de, *Romances nuevamente sacados de historias antiguas de la crónica de España*, Amberes 1551, p. 203r.

³ TORRES FONTES, J., «El reino musulmán de Murcia en el siglo XIII», en *Anales de la Universidad de Murcia* 10 (1951/2, 3^{er} trim.), pp. 259-274.

⁴ ID., «Los mudéjares murcianos en el siglo XIII», en *Murgetana* 17 (1961), pp. 58-59.

1. EL ORDENAMIENTO ISLÁMICO

1.1. Contextualización

Tras el derrumbe en el 711 del trono de Toledo, apenas ocho años bastaron a los moros para cubrir la casi íntegra ocupación peninsular, cuando hasta dos siglos costara a Roma y cuando proseguían aún las dificultades visigóticas para la total unificación política: si no hacía ni un siglo de la expulsión de los bizantinos que se asentaron en el sureste (allí, su provincia de Spania, con cabecera en Carthago Spartaria), corriente dicho año emblemático el aviso del desembarco en Gibraltar del caudillo berebere Tarik le llega al rey Rodrigo mientras se encontraba en campaña de sometimiento de esos vascones⁵ que también Roma se había dejado sin pacificar por puro cálculo de beneficios o incentivos y de costes o riesgos para su prosperidad de potencia.

Tan expeditiva operación militar se inscribe en el impulso expansivo de un islam entonces todavía germinante y floreciente: pensemos que, surgido apenas ochenta años atrás en los desiertos de Arabia, para entonces había ya desbordado por Mesopotamia y toda la Persia hasta alcanzar los límites occidentales de la India, por Palestina, Siria y Armenia, por Egipto y la Mauritania⁶... Con su salto del estrecho de Gibraltar, un Derecho desconocido en Europa se implanta sobre nuestra península, un Derecho novedoso o -si se prefiere- distinto no solo en cuanto a sus soluciones, sino a un nervio ahincadamente personalista que determina su estancamiento, bajo cuyo signo este ordenamiento acaso pudo dejar escasa huella sobre el resto de los ibéricos coexistentes y posteriores a la caída del último baluarte andalusí en las postrimerías del siglo XV: se ha repetido con aplomo muy urgido de matizaciones⁷ que su índole confesional lo hace poco apto para aportar influjos a otros sistemas -y menos para recibirlos-, si bien tampoco podría servir siquiera esa intuición de excusa para hurtarle relevancia y necesidad de estudio entre los Derechos históricos nacionales, como vigente sobre el territorio hispánico durante ocho siglos (y considérese comparativamente que Roma no llegó a los siete de dominación y que apenas tres la disfrutaron los visigodos aun contando con el período de capitalidad tolosana). En reflexión de Sánchez-Albornoz, “*es notorio el contraste: los musulmanes ganaron en cuatro años lo que Roma había tardado en conquistar más de dos siglos. Porque aparte de otras causas, los musulmanes encontraron una España única, trabajosamente elaborada por los*

⁵ V. gr., SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *Orígenes de la nación española. El reino de Asturias*, Madrid 1985, pp. 83-85.

⁶ VARELA, M. I., LLANEZA, A., *La expansión del Islam*, Madrid 1991, pp. 4-46; especialmente, KENNEDY, H., *Las grandes conquistas árabes*, trad. L. Noriega, Barcelona 2007, pp. 443-452.

⁷ V. gr., AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudios de la normas e instituciones del Derecho islámico en Al-Andalus*, Sevilla 2000, p. 126.



romanos, los godos y el cristianismo en nueve centurias”, frente a las *muchas Españas diferentes* contra las que tuvo que combatir la urbe del Tíber⁸.

Ocho siglos, del VIII al XV, duró, pues, dicha estancia que no resultó uniforme en su extensión geográfica, pero tampoco en su configuración política⁹: lo que comenzaba siendo un waliato dependiente del califa omeya de Damasco al tiempo de la conquista y consolidación se transforma en emirato de la misma dinastía, con capitalidad en Córdoba, desde que Abderramán I se emancipa en 756 del califato abbasí de Bagdad y en califato igualmente omeya a la adquisición en 929 por Abderramán III de la independencia no solo política, sino además religiosa, es decir, al proclamarse califa o sucesor de Mahoma como cabeza de la *umma* o príncipe de los creyentes; el final de este período, tras la dictadura de Almanzor, marca la fecha de 1031 como la de disgregación de al-Ándalus en taifas, ya sin uniformidad política, aunque revitalizado en el propio siglo XI y luego en el XII por las sucesivas irrupciones almorávide y almohade¹⁰. En su costa oriental y casi al mediar la subsiguiente centuria, Castilla avasallará un reino murciano espoleado con recurrencia por quebradizas ambiciones de señorío.

Con todo y con ello, no sucede en este lado musulmán lo que del cristiano: ese desmenuzamiento político en pequeños reinos que comparten las enseñanzas del profeta mequí no conlleva ninguna dispersión normativa, precisamente porque, a diferencia de lo observable en la Cristiandad, el Derecho musulmán es confesional y, por ende, indisoluble del credo religioso que lo nutre, al margen de la dirección estatal bajo cuya eventualidad viva el creyente. Además, es personalista, de manera que no se impone -no protege, no beneficia- a quienes profesan otras creencias, sino que volvemos a encontrar un Derecho de privilegio, como lo era hasta Antonino Caracalla el *ius romanorum* y como lo era la generalidad de ordenamientos arcaicos¹¹. Por consiguiente, también reconocerá este Derecho un respectivo personalismo a cada normativa propia de las distintas comunidades incardinadas en el mundo andalusí, básicamente -por línea aborigen- los cristianos morázares y los judíos, porque la mayoría de población hispanogoda ni abandonó su residencia ni pereció bajo las hordas agarenas, sino que permaneció en principio inserta estipendiariamente dentro de al-Ándalus, incluso aliviados sus individuos con la mudanza de

⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *De la invasión islámica al estado continental (entre la creación y el ensayo)*, Sevilla 1985, p. 22.

⁹ AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán, seguida de un ensayo sobre la historia jurídica de Al-Ándalus*, Madrid 2007, pp. 202-203.

¹⁰ MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, Madrid 1999, pp. 34-42; ID., *El mundo jurídico en al-Andalus*, Las Rozas 2004, pp. 22-32, 125-132.

¹¹ MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., Madrid 1999, pp. 26-28.

dirigentes, en tanto que el pueblo hebreo respaldó activamente la cabalgada de Tarik¹²: de este modo, se dan en pareja diversidad de doctrinas ético-morales y asimismo diversidad de sistemas regulatorios de las relaciones humanas en sociedad. La íntima vinculación o, mejor, indistinción del islam entre normas religiosas y normas jurídicas hizo que se respetaran simultáneamente ambas condiciones deducibles en las gentes del Libro, los *dimmíes*; su credo y su culto, con substantividad, y, a remolque, su derecho. Y si esto ocurre en la España andalusí, no otra cosa se da en paralelo y como reflejo dentro de la cristiana; en ambas zonas perviven enclaves de la otra: mozárabes integrados, sí, en al-Ándalus con mantenimiento de su particular estatuto, mudéjares que ante el definitivo avance enemigo capitulan y ven garantizado asimismo el respeto de su fe y derecho, en uno y otro caso con sujeción política y gravosamente tributaria al poder gobernante.

1.2. Configuración

La contextura jurídica se delinea así desde el dogma. Luego las fuentes de este Derecho confesional y personalista no pueden encarnar sino en las propias fuentes de la revelación divina que sustenta la creencia religiosa, cardinal el *Corán* (“*aquellos a quienes dimos el Libro se alegran de lo que se te ha hecho descender. [...] De esta manera le hemos hecho descender una sabiduría en lengua árabe*”¹³), donde se calcula que solo una décima parte de azoras ofrece consecuencias jurídicas, siempre posteriores a la hégira, cuando la organización política del islam comienza a reclamar otras prescripciones que las piadosas de la predicación mecana¹⁴. El padre López Ortiz resalta la regla conciliatoria con que en él se precaven las *salientes contradicciones* deparadoras de *no pequeño escándalo a los primeros musulmanes*¹⁵: “*no abrogamos una aleya o la hacemos olvidar sin dar otra mejor o igual. ¿No sabes que Dios tiene el reino de los cielos y de la tierra?*”¹⁶. Comoquiera, la fijación del *Corán* en su forma actual, evolucionada con respecto a la primigenia recitación

¹² DE LAS CAGIGAS, I., *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media Española. I. Los mozárabes*, Madrid 1847/1948, t. I, pp. 45-46; CRUZ HERNÁNDEZ, M., «La estructura social del periodo de ocupación islámica en al-Andalus (711-755) y la fundación de la monarquía Omeya», en *Awrāq: Revista de Análisis y Pensamiento sobre el Mundo Árabe e Islámico* 2 (1979), pp. 25-43; AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán, seguida de un ensayo sobre la historia jurídica de Al-Ándalus*, Madrid 2007, pp. 146-148.

¹³ *El Corán*, trad. J. Vernet, Barcelona 1980, XIII.37.

¹⁴ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, Barcelona 1932, p. 22. Otros cálculos aún menores, v. gr., en VERCELLIN, G., *Instituciones del mundo musulmán*, trad. RAMÓN MONREAL, J., Barcelona 2003, p. 271.

¹⁵ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, Barcelona 1932, p. 22.

¹⁶ *El Corán*, II.100.

mahomética, no se produjo hasta mediar el siglo VII¹⁷, ya sí, por lo tanto, a tiempo de la penetración hacia Europa por la punta de Tarifa.

A cobijo del *Corán* y validada por él (“*en el Enviado tenéis un hermoso ejemplo para quienes esperan en Dios y en el último Día y recuerdan a Dios con frecuencia*”¹⁸) se admite al sistema de fuentes desde el siglo VIII la *sunna*¹⁹ o vía recta, testimonio oral de la vida del profeta, sus hechos, dichos y hasta asentidores silencios, lo que vino a conjuntar una suerte de *comentario viviente* de la verdad revelada o incluso revelación implícita en sí misma²⁰ que la tradición oral o *hadiz* entregaba a la posteridad por medio de la agregación del relato o precepto, su fundamento y la relación nominal (*isnad*) de la cadena de transmisores (*tabíes*) a partir del testimonio de algún colaborador (*sahib*) de Mahoma, hasta la definitiva puesta por escrito²¹. La proclividad de la narración verbal a todo tipo de interpolaciones o falseamientos acabó por condicionar tanto su compilación documental como el desarrollo de una ciencia del *hadiz*, consagrada a su expurgo crítico. A cuenta, en origen, de disensiones acerca de la sucesión califal, luego deslizadas, de más a más, hacia el plano teológico²², los sunnitas equiparan *Corán* y *sunna*, pero los chiíes consideran aquel superior y desconfían de esta, yendo a colocarse en posiciones más o menos heterodoxas con respecto a las cuatro grandes escuelas interpretativas del islam²³.

A ojos vistas, este acervo hasta aquí puramente religioso apenas se ve capaz de afrontar una organización estatal como las de Damasco o Bagdad²⁴ ni la proteica emergencia de problemas jurídicos en la vida cotidiana²⁵, ya por natural imprevisión, ya por una formulación -de haberla- empíricamente casuista, de tal suerte que se hace preciso el acudimiento de otras fuentes complementarias, como lo es -con apoyatura, al parecer, en la *sunna*- la *ichma* o acuerdo unánime de la comunidad de fieles (de ardua concreción: se ha querido buscar en el criterio de los compañeros del profeta, en la *communis opinio* de las dos o tres primeras generaciones de doctores, en lo seguido en las ciudades santas de La Meca o Medina..., mas, por una u otra vía, su aceptada dimanación coránica le ha proporcionado a la postre *valor de fuente histórica inmodificable*²⁶ y, en definitiva,

¹⁷ TORRENT, A., «El Derecho musulmán en la España medieval», en *Revista Internacional de Derecho Romano* 8 (2012), p. 149.

¹⁸ *El Corán*, XXXIII.21.

¹⁹ TORRENT, A., «El Derecho musulmán en la España medieval», cit., p. 152.

²⁰ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, Barcelona 1932, pp. 22-23.

²¹ AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al derecho musulmán*, cit., p. 125.

²² MANDIROLA BRIEUX, P., *Introducción al Derecho islámico*, Madrid 1998, pp. 12-22.

²³ COULSON, N. J., *Historia del derecho islámico*, trad. EYRAS, M. E., Barcelona 1998, pp. 113-127.

²⁴ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., p. 32.

²⁵ COULSON, N. J., *Historia del derecho islámico*, cit., pp. 19-29.

²⁶ TORRENT, A., «El Derecho musulmán en la España medieval», cit., p. 220.

termina por consistir en una suerte de consenso doctrinal o *denominador común*²⁷); en todo caso, su basamento teológico se coloca sobre una asistencia providencial de Alá en garantía de la infalibilidad corporativa de sus devotos²⁸.

Restaría ya la interpretación doctrinal a cargo de los alfaquíes, cuyo prestigio corre parejo al del jurista cristiano tardomedieval y moderno: el alfaquí es un ulema o sabio cuya autoridad no consiste sino en el reconocimiento como tal por la fama o voz colectiva y a él corresponde la materialización de la ciencia del Derecho propiamente o *fic*, ora mediante la analogía o *quiyas*, transfiriendo el espíritu de una norma a no previstos casos cercanos -en identidad de razón²⁹- al supuesto que en ella se solventaba, ora mediante su esfuerzo activo en el discernimiento por inducción de preceptos jurídicos socialmente demandados por otros vacíos regulatorios. Tales operaciones en el área elucubrador o especulativa, aunque de curso casuístico, serán adaptadas a la práctica por los muftíes en sus dictámenes o fetuas³⁰.

1.3. Desarrollo y concreción

En cuanto de vertebración religiosa, este sistema de fuentes, globalmente denominado *sharia*, carece en principio de mecanismos de creación en sentido jurídico estricto: el Derecho emana de las propias fuentes dogmáticas y se desarrolla, sin cortar nunca el cordón umbilical con la placenta teológica, a través de esa ciencia del *fic* que hubo de cuajar en múltiples escuelas -*madahib*-, cuatro de ellas reputadas ortodoxas³¹, según arriba se adelantaba: la hanefí, que, sin desdeñarla, prioriza el *Corán* e incluso el *quiyas* sobre la *sunna* y acude a la epiqueya en un sentido personal de lo justo para colmar lagunas preceptivas; la malequí, que pone el acento sobre el *hadiz* según la costumbre medinesa y toma en consideración la utilidad pública como criterio exegético-adaptativo; la xafeíta, que, reverente hacia la *sunna* y dúctil a los métodos de deducción lógica, acata además el *ichma* mejor consolidado; y, por último, la hanbalita, estricta en la interpretación literal del *hadiz* sin condicionamientos contextuales, aún llevada incluso a mayor extremismo por la *dahirí* o *zahirí* ya bajo el manto de la heterodoxia. En vista de tamaña floración y más allá de su rudimentaria reseña, al observar en detalle el proverbial *molde rígido* de la ley islámica, “*tal vez el grado de rigidez que*

²⁷ AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al derecho musulmán*, cit., p. 128.

²⁸ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 25-27.

²⁹ TORRENT, A., «El Derecho musulmán en la España medieval», cit., p. 217.

³⁰ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 77-78; MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., p. 77.

³¹ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 33-36; COULSON, N. J., *Historia del derecho islámico*, cit., pp. 45-81; VERCELLIN, G., *Instituciones del mundo musulmán*, cit., pp. 279-283.



alcanzó se ha exagerado, particularmente en entornos distintos al derecho de familia; la noción de una sharia uniforme se considera en gran medida desmentida por la diversidad de opiniones que separan las escuelas y los juristas”³² -se ha advertido descendiendo del bulto más al pormenor-. En este plano, de las cuatro escuelas ortodoxas del islam, fue la malequí, conservadora y tradicionalista, la que se impuso en al-Ándalus³³ (ya en la segunda mitad del siglo VIII bajo el gobierno de Hixem I), en buena medida con miras al distanciamiento y repudio de la tutela abasida-bagdadí por los omeyas del emirato cordobés³⁴, aunque llega plenamente a afianzarse asociada a los almorávides: su enfoque, tomando distancia de especulaciones, ponía el acento en la aplicación práctica del sistema jurídico, de acuerdo con el criterio robustecido de las autoridades de prestigio, a las que se pliega con rigor³⁵ (*taclid*); para esta escuela, pues, el alfaquí hispanomusulmán aparece poco menos que como autoridad incontestable, lo cual conducirá por sus pasos contados a cierta esclerosis especulativa, reacia al libre examen, con inclinación al dogmatismo antes que a la creatividad³⁶. Las doctrinas malequíes sobre las comunidades no creyentes en *dar-al-Islam* cargan las tintas en las prohibiciones mercantiles lesivas para la dignidad mahometana o en las testificales³⁷. Sin duda, he ahí terreno de lo más apto para todo ahondamiento en el rigorismo y la disciplina dogmático-moral, tanto que, según Montgomery Watt, al revulsivo religioso insuflado por el poder almorávide “[...] se debió sin duda el que los juristas malikíes hicieran la vida difícil a los judíos y a los cristianos” insertos en territorio ibérico-meridional³⁸: el apego a la pureza de las tradiciones se prestaba bastante bien a esto como antes (...y después) a la tolerancia con diversos cálculos, pero tales trastornos hubieron de reproducirse, otra vez con virulencia fundamentalista, tras el apropiamiento almohade de la Península al mediar el siglo XII, repercutiendo sin paliativos -llovía sobre mojado- en la demografía de los *dimmíes* todos.

Bien se advierte que el poder político no interviene en la hechura de este Derecho: nada que ver con la acción legisladora romano-visigótica. Únicamente le corresponde una potestad ejecutiva

³² COULSON, N. J., *Historia del derecho islámico*, cit., p. 13. Asimismo, AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán*, cit., p. 96.

³³ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 36-41; más por extenso, ID., «La recepción de la escuela malequí en España», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 7 (1930), pp. 1-167. Igualmente, LÉVI-PROVENÇAL, E., *La civilización árabe en España*, trad. DE LAS CAGIGAS, I., Madrid 1969, pp. 62-63, 76; MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., pp. 47-51; o AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán*, cit., pp. 217-220, 250-251.

³⁴ TORRENT, A., «El Derecho musulmán en la España medieval», cit., p. 221.

³⁵ MONTGOMERY WATT, W., *Historia de la España islámica*, trad. J. Elizalde, Madrid 1981, pp. 90, 120, 144.

³⁶ MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., p. 51.

³⁷ PEÑARROJA TORREJÓN, L., *Cristianos bajo el Islam: los mozárabes hasta la reconquista de Valencia*, Madrid 1993, pp. 57-59; AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudios de la normas e instituciones del Derecho islámico en Al-Andalus*, cit., pp. 115-118.

³⁸ MONTGOMERY WATT, W., *Historia de la España islámica*, cit., p. 113. Igualmente, en DOZY, R. P., *Historia de los musulmanes de España*, trad. F. de Castro, Madrid 1982, t. IV, pp. 203-206.

mediante ordenanzas y reglamentos (*canun*), es decir en un nivel jurídico inferior y encomendada su materia (administrativa, financiera, incluso penal) y aplicación a jurisdicciones característicamente gubernamentales³⁹. Incluso la comunidad civil nada tiene tampoco que decir, pues cuando actúa -o puede postularse a ello- en la producción del consenso lo hace como comunidad de creyentes⁴⁰ y la costumbre *per se* no alcanza valor de teórica fuente, aunque lógicamente sea tenida en cuenta de alguna manera para establecer aquella opinión común o *ichma*⁴¹. Semejante caracterización no hace sino confirmar o viene de suyo dada por la naturaleza teológica o confesional de primeras predicada o advertible en este sistema jurídico. Ahora bien, una hipotetizable prevalencia consuetudinaria viene por su misma esencia abocada muchas veces a la cristalización factual, no ya *extra legem*, sino asimismo *contra legem*...; y con mayor o menor conciencia o enunciado, todo ese caudal normativo amparado a la sombra de la *sharia* oficial hubo de aclimatarse siempre, quieras que no, a las necesidades, condiciones y usanzas locales (*urf*)⁴².

La justicia ordinaria privada o civil estaba en manos de los cadíes⁴³, que tenían la delegación directa del soberano para el ejercicio de la magistratura, aunque, junto a este encargo oficial o *imperium* vicario, su crédito era ante todo virtuoso, en términos morales⁴⁴, indisociable el conocimiento de la ley coránica⁴⁵, aunque no forzosamente en grado de pericia⁴⁶, porque además -máxima de la doctrina malequí⁴⁷- contaban para el desempeño de las positivas funciones, en resguardo de la prudencia decisoria, con el auxilio de un órgano consultivo, la *sura*, cuyos miembros -los muftíes- hacían aporte de su consejo jurídico en cualquier momento del proceso a requerimiento del cadí⁴⁸, que ordenaba e impulsaba *ad casum* el *iter* procedimental sin sujeción a un protocolo

³⁹ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., p. 30; MARTOS QUESADA, *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., pp. 23-24; VERCELLIN, G., *Instituciones del mundo musulmán*, cit., pp. 288-289. Véase una sinóptica panorámica de la administración islámica, incluido el ramo forense, en CHEJNE, A. G., *Historia de España musulmana*, trad. P. Vila, Madrid 1980, pp. 128-133.

⁴⁰ TORRENT, A., «El Derecho musulmán en la España medieval», cit., p. 221.

⁴¹ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., p. 29.

⁴² Conjúguense LÓPEZ ORTIZ, J., «La jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes en España», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 9 (1932), pp. 213-248; CHALMETA, P., «Acerca del '*amal*' en al-Andalus: algunos casos concretos», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 57 (1987), pp. 339-364; SERRANO RUANO, D., «La práctica legal (*'amal*) en al-Andalus durante los siglos XI-XII, a través de los *Madahib al-hukkam fi nawazil al-ahkam* de Muhammad ibn 'Iyad», en *Qurtuba: Estudios Andalusíes* 1 (1996), p. 184; y AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudios de la normas e instituciones del Derecho islámico en Al-Andalus*, cit., pp. 62-66.

⁴³ PELÁEZ PORTALES, D., *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII), con especial referencia a la ciudad de Córdoba*, Córdoba 2000, p. 48.

⁴⁴ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 68-69; MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit. pp. 63-64; TORRENT, A., «El Derecho musulmán en la España medieval», cit., pp. 214-215.

⁴⁵ MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, Nápoles 2006, pp. 88-93, 142.

⁴⁶ MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., p. 64.

⁴⁷ Ivi, pp. 25, 55; MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., p. 45.

⁴⁸ MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., pp. 114-117, 143; MARTOS QUESADA, J., *El mundo jurídico en Al-Andalus*, cit., pp. 16-17, 46-47.



estricto e inmutable⁴⁹: la intervención asesora en materia de prueba resultaba de lo más frecuente, así como, por supuesto, la propuesta en sus fetuas de fallo o pronunciamiento para la conclusiva sentencia⁵⁰. Ahora bien, con cierta habitualidad, sí que los cadíes habían ejercido previamente como integrantes de una *sura*, acreditados así como peritos en la ciencia del *fic*⁵¹.

Las atribuciones del cadiazgo abarcaban esferas extrajudiciales: de entrada, supone un “[...] *funcionario que actúa mediando una acción introducida por el interesado, sin que, en principio, pueda actuar de oficio; y además desde el punto de vista competencial, conoce los conflictos privados, siendo éste el planteamiento originario de la institución*”, mas tales contornos no coinciden exactamente con los que la tradición jurídica europeo-romanista acotaría bajo los mismos parámetros y, así, en relativa amalgama, “*el juez andalusí regulaba conflictos relativos a la comisión de delitos de sangre, materia matrimonial, derechos patrimoniales o ramas del Derecho*”⁵², aparte de ocuparse de otras múltiples materias asignadas, desde la tuición de locos y deficientes mentales hasta la seguridad de los caminos⁵³... Sin embargo, la jurisdicción criminal resultaba más expeditiva y eficazmente substanciada a través de otras magistraturas *ex officio* convergentes, como la del zalmedina o zavazorda, al margen del corpus tradicional y con un despliegue menos formalista⁵⁴, próximas así a lo que da la impresión de constituir, a nuestros ojos, vías administrativas.

Con la premisa de que el tuétano confesional también deja su impronta o impregna el orden rituario⁵⁵, como principios fundamentales del proceso se han predicado los de unidad e independencia judicial en la institución del cadiazgo, de legalidad y ajuste al *usul al-fic* o raíces -las fuentes- del Derecho, acusatorio (aunque el juez, a quien incumbe el impulso, puede recabar pruebas por sí y las valora libremente) con sus derivaciones (dualidad e igualdad *inter partes*, audiencia bilateral, contradicción...), la presunción de inocencia y carga probatoria sobre la acusación (prevalentes los medios testificales y, por ende, juramento y confesión), el mínimo formalismo (oralidad -sin perjuicio de una garantista instrumentación por escrito, primordialmente de la ejecutoria, para las partes y para el *diván* o archivo oficial-, concentración, inmediatez), la publicidad (solía administrarse justicia en

⁴⁹ PELÁEZ PORTALES, D., *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII), con especial referencia a la ciudad de Córdoba*, cit., pp. 150-153.

⁵⁰ Ivi, p. 303.

⁵¹ MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., p. 71; MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., pp. 91-92.

⁵² MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., p. 65.

⁵³ MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., p. 63.

⁵⁴ MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., p. 65. También, PELÁEZ PORTALES, D., *La administración de justicia en la España musulmana*, Córdoba 1999, pp. 101-105.

⁵⁵ MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., p. 35.

la mezquita), la congruencia entre la pretensión y la sentencia⁵⁶... Los mecanismos de revisión no van mucho más allá de la inidoneidad del juzgador y del error judicial ni existe la excepción de cosa juzgada⁵⁷.

Volviendo al tema de las *raíces de fic*, la misión del cadí se revela meramente resolutive, sus decisiones no devienen fuente oficial del ordenamiento, por mucho que lleguen a granjearse el prestigio eficaz para que sus sentencias corran coleccionadas (*amal*) en cuanto ejemplares y características de un estilo judicial, lo que de facto sí acaba por conferirles repercusión jurídica más allá de las estrictas coordenadas forenses de la causa en que se den⁵⁸. De cierto, alguna vez aparecen alegados fallos precedentes en juicios ulteriores, si bien la tendencia pasa por aducir ante todo las fetuas consiliarias emanadas de la *sura*⁵⁹.

La jurisdicción espacial del cadí podía extenderse a gobernaciones, comarcas, provincias e incluso ciudades⁶⁰, como era el caso del reino hudita, con titulares en la capital, Cartagena, Lorca o Mula, también Orihuela, Elche o Alicante⁶¹, en cumplimiento del *desideratum* de que se ajustasen los “[...] *distritos judiciales* [...] *de suerte que cualquier justiciable pudiera dentro del día ir y volver desde su domicilio a la sede del tribunal*”⁶². Al lado o por debajo del cadí hubo otras magistraturas delegadas o inferiores en su circunscripción, para suplencias o para descargo auxiliar del excesivo acaparamiento competencial y territorial⁶³, nombradas siempre por el jefe político, aunque con frecuencia a propuesta de aquel⁶⁴. Otras jurisdicciones extraordinarias también, comprensivas de los ámbitos criminal o administrativo, discurrían aún con menor formalismo, más flexibilizado, si cabe, su desenvolvimiento, más expeditivo también y con designios siempre ejemplarizantes; su carácter represor o de policía, entreverado de funciones gubernativas, afloja un tanto la dependencia de la ley

⁵⁶ Ivi, pp. 55-59; PELÁEZ PORTALES, D., *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII), con especial referencia a la ciudad de Córdoba*, cit., pp. 131-154.

⁵⁷ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 88-89; MARTOS QUESADA, M. M., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., p. 24; VERCELLIN, G., *Instituciones del mundo musulmán*, cit., pp. 303-304; MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., pp. 38, 75, 143-147.

⁵⁸ LÓPEZ ORTIZ, J., «La jurisprudencia y el estilo de los tribunales musulmanes en España», cit., pp. 216-222.

⁵⁹ PELÁEZ PORTALES, D., *El proceso judicial en la España musulmana (siglos VIII-XII), con especial referencia a la ciudad de Córdoba*, cit., pp. 54, 446; AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudios de la normas e instituciones del Derecho islámico en Al-Andalus*, cit., p. 30.

⁶⁰ MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., p. 78.

⁶¹ Véase, v. gr., GASPAS REMIRO, M., *Historia de Murcia Musulmana*, Zaragoza 1905, pp. 304-306; GUICHARD, P., *Al-Ándalus frente a la conquista cristiana: los musulmanes de Valencia (siglos XI-XIII)*, trad. J. Torró, Madrid y Valencia 2001, p. 149; EL HOUR, R., *La administración judicial almorávide en al-Ándalus: élites, negociaciones y enfrentamientos*, Helsinki 2006, pp. 113-118.

⁶² LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., p. 53.

⁶³ PELÁEZ PORTALES, D., *La administración de justicia en la España musulmana*, cit., pp. 31-53.

⁶⁴ MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., pp. 63-64.



religiosa: la del juez *de las injusticias* para control de los servicios públicos y agravios de sus oficiales o autoridades, la de aguas o acequias, la de zocos o mercados, la de matrimonios⁶⁵...

De acuerdo con lo ya expuesto, la condición personalista del Derecho islámico determina una contraposición, cuando no activa, latente con el resto de Derechos, mas la hostilidad hacia el infiel se amortigua mediante fórmulas pacticias de capitulación y sometimiento político con garantía tributaria: el derecho de *amán*, vehiculado mediante tratados de paz o salvoconductos particulares a tal cual transeúnte *mustamin*. Esa índole personalista y confesional implica, pues, que no se impone, sino que reviste rango de privilegio para el devoto al tiempo que va a reconocer ese mismo carácter personalista a cada normativa propia de las distintas comunidades humanas que se acojan a otras creencias en el marco de la sociedad sarracénica: *rumíes* mozárabes y judíos de al-Ándalus. La íntima conexión en la sensibilidad musulmana entre preceptos religiosos y preceptos jurídicos había de comportar ese respeto simultáneo por exclusión a ambas condiciones de las gentes infieles, favorecidamente en el compartido círculo del monoteísmo. Este esquema de la *dimma* pedía de suyo, para completar el esbozo competencial, la intermediación de oportuno *árbitro de las cuestiones con las Gentes del Libro* domeñadas⁶⁶, en cuyo caso -o cuando estas se sometieran de propia voluntad a aquel- cedía la autogestión contenciosa⁶⁷.

1.4. Operadores

Si tal resultaba a grandes rasgos el Derecho desenvuelto en Madinat al-Mursiya, no solo mientras se mantuvo hegemónico, sino también luego en cierta parte como estatuto aljámico, aún cabe apuntar algún rastro sobre los hombres que lo hicieron, sobre un puñado de jurisconsultos musulimes de los que las fuentes histórico-literarias nos han transmitido siquiera el testimonio de su existencia y trabajo, sin olvidar que no serán sino un ínfimo ápice cuantitativo de la que Ribera y Tarragó, padre del arabismo hispano junto a Gayangos, Codera y a su propio discípulo Asín Palacios, tiene por “[...] *la carrera más generalmente seguida, como que ofrecía el aliciente de conducir al ejercicio de los cargos públicos, tanto civiles como religiosos*”, entre ellos “*los de consejeros y asesores, jueces, escribanos, rectores y predicadores de mezquita, etc., casi exclusivamente y, con mucha frecuencia, todos los demás que no fuesen cargos militares*”, a lo que añade tan sarcástico

⁶⁵ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 70-74, 90-91; MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., pp. 47-51.

⁶⁶ MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., *Derecho procesal malikí hispanoárabe*, cit., p. 63. Complétese en LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 103-104.

⁶⁷ MANDIROLA BRIEUX, P., *Introducción al Derecho islámico*, cit., p. 83.

como en sintonía con tantos coetáneos suyos inquietos por *los males de la patria o el problema nacional*⁶⁸: “[...] y sabida es la afición que tenemos los españoles a ocupar empleos en la república”⁶⁹...

Entre la copia de *varones notables que florecieron* -a decir de Gaspar Remiro- en la Murcia del siglo XIII, *durante el mandato de los Benihud*, hace recuento de más de media docena de juristas: Abulhásan Alí, cadí de Murcia, Valencia y Játiva; Aburrebia Solimán, murciano de nacimiento y cadí de Valencia, *de los sabios más distinguidos de su tiempo, famoso escritor, valeroso soldado*; Abenayax Atochibí, tarifeño y cadí de Murcia, Granada y alguna otra población; Abuisa Mohamed Abensaad, murciano, *notable tradicionista y jurisconsulto, cadí de su ciudad natal durante largo tiempo*; Abuabdala Mohamed Abenahla, también de Murcia, pero cadí de Lorca, además de poeta; Abenmoharir, maestro valenciano de jurisprudencia que enseñó en Valencia, donde naciera, Murcia, Sevilla, Málaga, Granada...; y Mohamed *el de Ricote*, el celeberrimo Al-Ricotí, “[...] uno de los musulimes españoles más sabios en las ciencias: lógica, geometría, aritmética, música y medicina”, acumulándole aún la pedagogía de *otras ciencias*... Respecto de este último, el infante Alfonso, futuro *Rey Sabio*, protegió la madraza en que “enseñaba á las gentes de diversa religión en sus propias lenguas las ciencias que ellos deseaban aprender”⁷⁰, entre las cuales Merino Álvarez (quien, por cierto, trastoca, siguiendo al historiador bereber Al-Macarí⁷¹, el nombre del maestro) no duda en colocar la de la jurisprudencia, también presente en “[...] la madrissa en que Al-Carmothi explicaba sus lecciones de todas las ciencias”, más en concreto por su parte “[...] Derecho, Cálculo, Teología, Medicina y Música ante un auditorio de musulimes, judíos y cristianos” que se congregan a hacerla concurrida a lo largo del protectorado castellano y hasta la rebelión mudéjar de 1264⁷²: la mitología institucional se complace en retrotraer la historia universitaria de Murcia hasta semejante cenáculo concitado en torno al docto personaje y operante, junto al *studium conventuale* dominico, bajo regio patrocinio⁷³. Un alfaquí o doctor de la ley, Mohamed Abenjobtab *Diaodaula*, antiguo consejero del

⁶⁸ V. gr., GINER DE LOS RÍOS, F., *La universidad española*, Madrid 1916, p. 203; MALLADA, L., *Los males de la patria y la futura revolución española*, selec. Flores Arroyuelo, F. J., Madrid 1969, p. 54; COSTA, J., *Ideario*, selec. García Mercadal, J., Madrid 1964, p. 140; o MACÍAS PICAWEA, R., *El problema nacional: hechos, causas y remedios*, ed. Solana, F., Madrid 1972, p. 88.

⁶⁹ RIBERA Y TARRAGÓ, J., *Libros y enseñanzas en al-Andalus*, Pamplona 2008, p. 45.

⁷⁰ GASPAS REMIRO, M., *Historia de Murcia Musulmana*, cit., pp. 303-310.

⁷¹ AL-MAQQARĪ, *Nafḥ al-Ṭīb min Ġuṣn al-Andalus al-raṭīb*, ed. I. ‘Abbās, Beirut 1988, v. IV, p. 130, n° 604: le llama, en efecto, Muḥammad b. Aḥmad b. Abī Bakr al-Qarmūṭī al-Mursī, pero Al-Qarmūṭī, Al-Carmotí, debe de ser una errata, porque su fuente palmaria es el polígrafo, lojeño del siglo XIV, IBN AL-JATĪB, *Al-Iḥāta fī Ta`rīj Garnāṭa*, ed. M. ‘Abd Allāh ‘Inān, El Cairo 1973, v. III, pp. 67-68 (otras referencias sobre aquel sabio, en las entradas biográficas sobre algunos de sus discípulos, *ibidem*, v. I, p. 206, v. III, pp. 61, 161, 257, IV, p. 236).

⁷² MERINO ÁLVAREZ, A., *Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia desde la Reconquista por d. Jaime I de Aragón hasta la época presente*, Madrid 1915, pp. 65, 136, 179.

⁷³ A este respecto, hojéese GÓMEZ DE MAYA, J., *De Al-Ricotí al rector Sabater: estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes*, Madrid 2017, pp. 23-49. En concomitancia, TORRES FONTES, J. «Precedentes universitarios



rey Abenhud y su gobernador en la capital, fue también uno de sus sucesores en el trono antes de la sumisión a Castilla, entre 1238 y 1239⁷⁴. Se destaca asimismo la personalidad cordial del célebre *Al-Qartayanni*, Abul Hasam Hazim al-Ansari, natural por tanto de Qartayannat al-Halfa, la actual Cartagena, y allá formado junto a su padre, cadí local, en el estudio del *Corán* y la *fic*, trasladándose a Murcia -llorará ambas ciudades con personalísimos acentos- para proseguir en ella su instrucción con Al-Tarasuni, antes de emprender viaje de estudios, filológicos de preferencia, por todo al-Ándalus hasta su exilio tunecino, desde donde produjo los más hondos versos elegiacos en recuerdo de la tierra perdida⁷⁵... Martínez Tornel nos relaciona, por ejemplo, a Nasr de Tibala o Tobarra, historiador legista y alcaide de Murcia, o a Mahomad Abu Omarus Allakamit, también historiador y jurisconsulto afincado en la capital postcalifal de la cora o provincia devenida en reino⁷⁶... Otros varios autores han fijado su atención en las noticias disponibles sobre Abenabí Abdallá Rasik al-Taglibí y Abenrasik el Mursí, padre e hijo, asimismo alfaqués ambos, el joven aún tan solo aprendiz durante la ocupación por las tropas castellanas de su ciudad natal⁷⁷, riberas del Segura, donde su progenitor se dedicaba especialmente “[...] a escribir documentos notariales y a redactar actos legales”⁷⁸, según nos participa de propia voz en cierto escrito autobiográfico.

Entre el instrumental teórico manejado por estos jurisperitos, “la obra que principalmente se estudiaba y servía de texto en las escuelas durante toda la dominación árabe, desde la aljama cordobesa hasta el más humilde oratorio de lugar, era la *Al-Muwatta*, de Málik, alrededor de la cual se formó una inmensa literatura de libros y tratados que la comentaban, compendiaban [...]”⁷⁹, muy señaladamente, la *Al-Mudawwanat* o magna compilación de sus glosadores⁸⁰, “[...] el *Compendio de Abualgualid Hixen ben Ahmed*, [...] exposición del Derecho malequí, base de numerosas obras

murcianos en el reinado de Alfonso X», en *Industria y Comercio* 5 (II-1966), pp. 11-13, 32; MARTÍNEZ RIPOLL, A., «Aportaciones a la vida cultural de Murcia en el siglo XIII: la “madrissa” de M. al-Ricotí y el “studium solemne” de los dominicos», en *Murgetana* 28 (1968), pp. 33-46; RUIZ ABELLÁN, M. C., «La Universidad de Murcia (desde la “madrissa” medieval a la universidad contemporánea)», en *Murgetana* 77 (1988), pp. 35-39; o Díez de Revenga, F. J., «Alfonso X el Sabio y la enseñanza medieval en Murcia», en *Murgetana* 85 (1992), pp. 111-118.

⁷⁴ TORRES FONTES, J., «El reino musulmán de Murcia en el siglo XIII», cit., p. 267.

⁷⁵ SÁNCHEZ ALONSO, F., «La cultura de Murcia musulmana», en vv. AA., *Murcia musulmana*, Murcia 1989, pp. 368-369.

⁷⁶ MARTÍNEZ TORNEL, J., *Compendio de la historia de Murcia y su provincia*, Murcia 2022, pp. 134-135.

⁷⁷ LA GRANJA SANTAMARÍA, F. de, «Una polémica religiosa en Murcia en tiempos de Alfonso el Sabio», en *Al-Ándalus: Revista de las Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada* 31.1-2 (1966), pp. 47-66; CARMONA GONZÁLEZ, A., «Textos árabes acerca del reino de Murcia entre 1243 y 1275. Aspectos jurídicos y políticos», en *Glossae* 5-6 (1993/1994), pp. 249-252.

⁷⁸ IBN RAŠĪQ, A. A. H., “Relato [de la disputa] de Ibn RašĪq con los monjes a propósito de la inimitabilidad del Corán”, en LA GRANJA SANTAMARÍA, F., «Una polémica religiosa en Murcia en tiempos de Alfonso el Sabio», cit., p. 67.

⁷⁹ RIBERA Y TARRAGÓ, J., *Libros y enseñanzas en al-Andalus*, cit., p. 46. Amplíese en LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., pp. 37-41; o MARTOS QUESADA, J., *Introducción al mundo jurídico de la España musulmana*, cit., pp. 79-83.

⁸⁰ AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudios de la normas e instituciones del Derecho islámico en Al-Andalus*, cit., p. 115.

posteriores”⁸¹, del siglo XI, o, en el anterior, la *Risāla fī-l-Fiqh* o *Compendio de Derecho islámico* que se debe a Ibn Abī Zayd al-Qayrawānī, nacido en las cercanías de Talavera, pero emigrado a la tunecina Cairuán: la sencilla funcionalidad práctica de este texto malequí pronto le procuró un acogimiento popular proyectado en los tiempos posteriores hasta hoy mismo para comunidades de la Península y el norte del África⁸², merced a la ordinaria prevalencia del *taclid* o adhesión al magisterio recibido, tan caro al maliquismo. Proliferaron además, a remolque de las necesidades del tráfico, enquiridiones y formularios así notariales como judiciales⁸³, el más célebre y difundido el diván de Ibn al-Hindī de Córdoba; también prontuarios en materia de sucesiones y partición de herencias, subgénero en el que “los textos que se daban en España eran el libro de Ibn Tábit, el epítome de *Al-Hawfī* y el tratado de *al-Chadī*”⁸⁴. En otro nivel queda obra de más altos vuelos, excedente incluso de la sumisión escolástica, como la no muy anterior (1168) *Bidaya* del cordobés Averroes⁸⁵.

2. LA JURISPRUDENCIA HEBRAICA

En su diáspora tras la destrucción de Jerusalén por los babilonios a comienzos del siglo VI a. C., se ha afirmado que en ningún territorio del orbe conocido hallaron los judíos más próspero acomodo que en la península Ibérica de las primeras centurias medievales, tanto dentro de al-Ándalus, protegidos junto a los mozárabes bajo esa etiqueta de *dimmiés* (ellos, con prioridad, asimismo *del Libro*)⁸⁶, como en los emergentes reinos cristianos. Entre otros muchos aspectos, por lo que ahora incumbe, tal contexto hubo de redundar en una más holgada utilización de su particular normativa para relaciones internas, permitiéndoseles, más allá de su fe y culto, el gobierno intramuros de sus barrios bajo las propias autoridades y el exclusivo ordenamiento.

El Derecho judío presenta unos perfiles similares a los del Derecho musulmán en cuanto ordenamiento confesional y personalista, otra vez no ya bajo el rigor de las pautas morales, sino indistinto de ellas e igual de intrínseco entonces, solo para los hijos de Israel, cerrado en sí mismo y poco dado a influjos: en consecuencia, también se trata de una secuela de la religión, hebraica en este caso, un Derecho sublimado, pues, definitivamente por un divino sello de perfección. Que esto sea

⁸¹ LÓPEZ ORTIZ, J., *Derecho musulmán*, cit., p. 39.

⁸² RIOSALIDO, J., «Introducción histórica» a al-Qayrawānī, I. A. Z., *Compendio de Derecho islámico*, trad. Riosalido Gambotti, J., Madrid 1993, pp. 50, 52-53.

⁸³ Véanse, v. gr., LÓPEZ ORTIZ, J., «Formularios notariales de la España musulmana», en *La Ciudad de Dios* 145 (1926), pp. 260-275; FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ, E., «Formularios notariales hispano-musulmanes», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 22.1 (1980), pp. 179-226.

⁸⁴ RIBERA Y TARRAGÓ, J., *Libros y enseñanzas en al-Andalus*, cit., p. 48.

⁸⁵ AGUILERA BARCHET, J., *Iniciación histórica al Derecho musulmán*, cit., pp. 256-260.

⁸⁶ Indáguese, v. gr., en POLIAKOV, L., *Historia del antisemitismo: de Mahoma a los marranos*, trad. GORBEA, F., y MORAL, A., Barcelona 1980, pp. 66-100.



así comporta que fuentes de su Derecho sean aquellas mismas que son constitutivas de la esencia, de la idiosincrasia religiosa de los descendientes de Judá. Así, como fuente jurídica por excelencia - puesto que lo es religiosa-, tenemos que partir de las Tablas del Sinaí, ese sintético decálogo recibido por Moisés⁸⁷. Esta revelación, extendida en la *Torá* o Ley, se plasma en el *Pentateuco* (que componen los cinco primeros libros del Antiguo Testamento: *Génesis*, *Éxodo*, *Levítico*, *Números* y *Deuteronomio*), núcleo este del que se condensan los seiscientos trece *mitzvot* o preceptos básicos⁸⁸ y que será escoltado por el resto de Sagradas Escrituras, desde los libros proféticos hasta las *Crónicas*. La transmisión oral de la Ley se mantendrá mediante su lectura, pedagogía y comentario de generación en generación, propiamente una ley oral en apoyo y desarrollo de aquella ley mosaica y escrita, interpretada y complementada en última instancia mediante la función unificadora del sanedrín, consejo o tribunal supremo de ancianos atento a preservar la tradición antigua y a aportar nuevas soluciones necesarias ante problemas no previstos. Tras la toma de Jerusalén por Nabucodonosor II, con la subsiguiente dispersión del pueblo elegido, se hace precisa la codificación de la ley escrita y oral para garantizar el anclaje de todas las comunidades a la preceptiva tradicional: ya en los siglos II a III d. C., la compilación resultante, a base de la *Torá*, la parádoxis o tradición e interpretación judicial, *responsa* rabínicos, pareceres de los escribas y otras prescripciones orales de orden convivencial, recibe el nombre de *Misná*. La ulterior discusión, anotación y exposición sistemática de este cuerpo normativo por las escuelas de Palestina y Babilonia vino a complementarlo en la denominada *Guemará*, irrefrenable su estudio y deliberación dialéctica, conformando ambos elementos la enseñanza, doctrina o *Talmud*, que viene a convertirse en fuente substantiva y substancial de este Derecho, ya en su versión hierosolimitana del siglo IV d. C., ya en la babilónica del V, esta más completa y prevalente⁸⁹.

Bajo semejante concepción teocrática, el acervo de reglas jurídicas de conducta se conoce como *halajá*, en un sentido delimitador frente a la materia no normativa o *hagadá*. Con todo, si “*la jurisprudencia talmúdica [...] nunca distinguió entre ley civil y penal [...] y ley ritual*”, también es verdad que “*su innata intuición religiosa [...] hizo que los rabinos discernieran entre mandamientos escritos en la Biblia, lo cuales, de no haberlo sido, habría que escribirlos [...] y ordenanzas a las que la pasión humana y el pensamiento pagano ponen objeciones*”, es decir “*entre mandamientos cuya observancia solo incumbe a Israel, y los [...] obligatorios para toda la Humanidad*”⁹⁰, derivados

⁸⁷ CASTAÑEDA RIVAS, N., *et al.*, «Derecho hebreo», en *Revista de la Facultad de Derecho de México* 213/214 (1997), pp. 222-223, 225.

⁸⁸ ALBA, A., «Derecho judío», en *Ilu: Revista de Ciencias de la Religión. Anejos* 11 (2004), pp. 11, 13.

⁸⁹ GOLDSTEIN, M., *El Derecho hebreo a través de la Biblia y el Talmud*, Buenos Aires 1947, pp. 18-49.

⁹⁰ BAER, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana*, trad. LACAVE, J. L., Madrid 1981, pp. 8-9.

del *Génesis*, salvo el postrero: la institución de cortes de justicia para garantizar el cumplimiento de tales preceptos. A partir del tronco sinaítico, el florecimiento de este Derecho se debe, pues, en harta medida a los doctores. Precisamente, el arribo del islam a la Hispania goda hubo de favorecer la comunicación entre las colonias judaicas ya asentadas en ella y los antedichos focos orientales de producción doctrinal. Hallamos, así, como otro rasgo del Derecho hebreo, además de ese atribuido carácter personalista y confesional, su desarrollo preferentemente por cauces doctrinales, con las matizaciones que se entiendan precisas, puesto que, verbigracia, mientras los fariseos conceden amplio crédito al *Talmud*, los saduceos, mayoritarios en principio, tienden a restringirse a la *Torá* o ley escrita, aunque el tiempo hará predominar el criterio de los primeros para huir de la asimilación con unos cristianos que comparten dicha sección genesíaca de la *Biblia*⁹¹.

No acaba, pues, en el *Talmud* el proceso elaborativo de los principios halájicos, ya que el fenómeno del Derecho es de suyo inconteniblemente vivo y cambiante, máxime en el insoslayable brete de adaptación a los condicionamientos legales impuestos a la diseminación judía en cada uno de los siempre extraños asilos instados a los cuatro vientos⁹² y siempre sin despojarse en su diáspora de tal carácter comunitario, con entidad desiderativamente unitaria; no acaba en él, sino que, a compás de la ramificación de escuelas rabínicas, siguen multitud de reducciones a método y compendio, trabajos de concordancia, comentarios casuísticos y derivaciones analógicas para adaptar la Revelación al correr de las edades... Tras la prominencia espiritual babilónica hasta el siglo XI, recogerá ese testigo Occidente, donde pronto descuella la figura señera de Maimónides de Córdoba, autor de un código que aún se tiene por la más esclarecida y manejable sistematización de Derecho judío⁹³; este período en su devenir normativo, centralizado en buena parte por la jurisprudencia sefardí⁹⁴, culmina entre los siglos XIII y XIV, en Toledo, con Aser ben Jieliel y, sobre todo, su hijo Jacob ben Aser⁹⁵. Y, aún más allá -acá-, no es menos digno de nombrarse Joseph Karo, nacido castellano en 1488 y, por tanto, expulso en su más tierna infancia, quien compuso una de las más relevantes de estas obras de síntesis, culminación del *Talmud* y su literatura, en la que por fuerza habían de reflejarse justamente las prácticas de la comunidad hispana de sus orígenes⁹⁶. Pero esto excede ya con mucho el lapso temporal en las presentes páginas propuesto.

⁹¹ FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, F., *Instituciones jurídicas del pueblo de Israel en los diferentes estados de la península Ibérica desde su dispersión en tiempo del Emperador Adriano hasta los principios del siglo XVI*, Madrid 1881, t. I, p. 120; SOSA DUPUIS, P. B., *Historia de las instituciones jurídicas: el Derecho hebreo*, Buenos Aires 1926, p. 12.

⁹² ALBA, A., «Derecho judío», cit., p. 13.

⁹³ Atiéndase, v. gr., a PÉREZ, J., *Los judíos en España*, Madrid 2005, pp. 43-46; BEINART, H., *Los judíos en España*, Madrid 1992, pp. 112-118; ALBA, A., «Derecho judío», cit., pp. 13-14.

⁹⁴ EGEA IBÁÑEZ, R., *El Derecho del pueblo judío en España*, Murcia 2012, pp. 19-20.

⁹⁵ ALBA, A., «Derecho judío», cit., p. 15.

⁹⁶ PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., pp. 255-256; ALBA, A., «Derecho judío», cit., p. 15.



Por lo demás, ya en el círculo más reducido de aplicación del Derecho, las normas talmúdicas acabarán siendo adaptadas a los problemas cotidianos por medio de las *tecanas* o resoluciones que dicten las autoridades de las aljamas para su buen regimiento (populosas entre todas las hispánicas las de Toledo, Lucena, Tarragona, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Jaén, Almería o Granada⁹⁷), cada una de las cuales, además, contaba con sus *takanot* u ordenaciones internas de convivencia⁹⁸, que se prorrogarán finiquitado el señorío agareno: no olvidemos que este Derecho subsistió operante tanto en al-Ándalus como en los reinos cristianos -asentados sus sujetos o usuarios en juderías esparcidas por localidades de ambas culturas- incluso, aunque ya no poco coartado, tras el estallido antisemita hacia la segunda mitad del siglo XIV⁹⁹ (“*e todo esto fue cobdicia de robar, segund pareció, más que devoción*”¹⁰⁰, reprocha el canciller López de Ayala) en una Sefarad que acabará por expelerlos en 1492, justo cuando desaparece la última aljama andalusí con la caída del bastión islamo-granadino. No obstante, sobre semejante panorama trágicamente climácico, Murcia junto a sus lugares sufraganos (la capital, muy superior en concurrida vitalidad con sus trescientas familias a las treinta o cuarenta de Lorca, las veinte de Mula o Cartagena, las diez de Cehegín entre los núcleos menores¹⁰¹...) constituyó de ordinario una excepción a esos episodios de violencia¹⁰², mas esto ya es en verdad también otra historia ajena a la centuria focalizada...

El pueblo hebreo, en su errante éxodo centrífugo, se ve despojado en buena medida de la potestad judicial, por razones obvias, en cuanto oprimido en medio de poderes impuestos y dominadores. Aun así, ya en época visigoda y en el *Breviario de Alarico* se les había respetado una jurisdicción autónoma, heredada de los romanos, tanto para sus relaciones jurídico-privadas como sobre delitos no punidos capitalmente, y casi siempre lograrán conservar una parte, mayor o menor, de ese controlado autogobierno¹⁰³. La inserción del grupo dentro de otra sociedad y con obediencia a

⁹⁷ PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., p. 32.

⁹⁸ ALBA, A., «Derecho judío», cit., p. 19; LÓPEZ ASENSIO, A., *El derecho de los judíos en la Edad Media (Sefarad, Aragón y Calatayud)*, Zaragoza 2020, p. 132.

⁹⁹ V. gr., puede acudirse a DE CASTRO, A., *Historia de los judíos en España desde los tiempos de su establecimiento hasta principios del presente siglo*, Cádiz 1847, pp. 80-85; o PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., pp. 107-138.

¹⁰⁰ LÓPEZ DE AYALA, P., *Crónicas*, ed. MARTÍN, J. L., Barcelona 1991, p. 739.

¹⁰¹ LACAVERE, J. L., *Juderías y sinagogas españolas*, Madrid 1992, p. 415; GONZÁLEZ CASTAÑO, J., *Breve historia de la Región de Murcia*, Murcia 2009, pp. 110-111; GÓMEZ DE MAYA, J., «La sinagoga de Cehegín: estado de la cuestión», en *Cangilón: Revista Etnográfica del Museo de la Huerta de Murcia* 38 (2021), pp. 53-68.

¹⁰² FRUTOS BAEZA, J., *Bosquejo histórico de Murcia y su Concejo*, Murcia 1988, p. 21; TORRES FONTES, J., «Los judíos murcianos en el siglo XIII», en *Murgetana* 18 (1962), pp. 10, 16; ID., «Los judíos murcianos a fines del siglo XIV y comienzos del XV», en *Miscelánea Medieval Murciana* 8 (1981), pp. 57-78; RUBIO GARCÍA, L., *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media (1350-1500)*, Murcia 1992, pp. 146-150; GONZÁLEZ CASTAÑO, J., *Breve historia de la Región de Murcia*, cit., pp. 110-112; GENAFO AMSELEM, S., «Murcia también fue judía: vestigios medievales de judíos y juderías», en *Cangilón: Revista Etnológica del Museo de la Huerta de Murcia* 36 (2019), p. 103; MOLINA MOLINA, A. L., *Estudios sobre historia bajomedieval*, Murcia 2022, pp. 147-148, 156-157. Para Lorca, v. gr., VEAS ARTESEROS, F. A., *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, Murcia 1992, p. 37.

¹⁰³ LÓPEZ ASENSIO, A., *El derecho de los judíos en la Edad Media (Sefarad, Aragón y Calatayud)*, cit., p. 61.

dominaciones políticas extrañas se articulaba bajo el principio de que “*la ley del reino es ley*”¹⁰⁴, o sea, que el Derecho secular del poder civil resultaba ante todo de obligada observancia para el judío y, a partir de ahí, había que procurar con la mayor pureza posible la armonización o compatibilidad de preceptos, ritos y hábitos propios.

Las aljamas, tanto en poblaciones cristianas como en las andalusíes, gozaban de autonomía organizativa, de personalidad moral antes que un rango de simple distrito urbano¹⁰⁵, representadas por su asamblea de ancianos y padres de familia, que venía a equivaler al concejo local y en cuyo seno era elegido el rabí y juez mayor (a menudo, derivó en cargo hereditario¹⁰⁶), quien, aparte de comunicarse con las autoridades civiles y repartir la derrama de los servicios al soberano debidos¹⁰⁷, también concentraba por arriba todas las atribuciones judiciales, de orden religioso, criminal y civil, constituyendo instancia superior sobre los *dayanes* o jueces menores¹⁰⁸. La comunidad reunida en asamblea designaba anualmente tres de estos jueces o alcaldes para solventar litigios entre sus miembros, cuyos pronunciamientos cristalizaban en esas *tecanas* antes aludidas. Para castigar mediante multas u otros escarmientos conductas de alcance delictivo, debían concurrir o sumárseles el rabí y tres hombres buenos. Si una de las partes no acataba la jurisdicción o sentencia del tribunal hebraico (el *bet-din*, actuante de ordinario en dependencias de la sinagoga), podía dirigirse ante el tribunal moro -o luego cristiano- procedente, salvo en lo relativo a infracciones religiosas, pero tamaño desvío iría a abocar incluso en la excomunión o *herem*¹⁰⁹, sin que haya de extrañarnos en un pueblo necesitado de fortificar su cohesión y, en cualquier caso, que no hacía distinción entre moral y derecho. Un tribunal especial se constituía para enjuiciar a los traidores o delatores contra su gente, motejados como *malsines*¹¹⁰. En otros órdenes competenciales, completaban la estructura administrativa los cogedores o recaudadores, procuradores, personeros¹¹¹...

Conforme nos recuerda Torres Fontes con Murcia en su visor, “*es bien conocido que los almohades decretaron a mediados del siglo XII la expulsión de mozárabes y judíos del territorio que dominaban, lo que sin duda hizo desaparecer las aljamas que hubieran subsistido hasta entonces*”¹¹²,

¹⁰⁴ SUÁREZ, L., *Los judíos*, Barcelona 2005; pp. 324-325, 369-370; ALBA, A., «Derecho judío», cit., p. 18.

¹⁰⁵ PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., pp. 32, 68.

¹⁰⁶ ALBA, A., «Derecho judío», cit., p. 19.

¹⁰⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid 1977, p. 311.

¹⁰⁸ DE LOS RÍOS, J. A., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Madrid 1984, t. I, p. 289.

¹⁰⁹ ALBA, A., «Derecho judío», cit., p. 20.

¹¹⁰ BLASCO MARTÍNEZ, A., «La vida en la judería», en *Lorca: luces de Sefarad*, INIESTA SAN MARTÍN, A., et al. (coords.), Murcia 2009, p. 24.

¹¹¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., p. 311.

¹¹² TORRES FONTES, J., «Los judíos murcianos en el siglo XIII», cit., p. 5.



las cuales tampoco andarían ya demasiado boyantes habida cuenta de que tal persecución reiteraba medidas ya adoptadas, aunque quizás con alguna menor virulencia, por los almorávides un siglo atrás¹¹³: de resultas, la comunidad hebraica buscó de preferencia el cobijo en suelo de Castilla, “[...] *donde fueron bien acogidos*”¹¹⁴ sus miembros, a juicio de González Palencia, asimismo en Aragón¹¹⁵, Cataluña¹¹⁶, Navarra¹¹⁷..., y acaso incluso, sin salir de Al-Ándalus, en Murcia como *tierra de refugio*, donde primero Abenmardanix y más tarde Abenhud acaudillaron la oposición a ambas dinastías norteafricanas¹¹⁸. Comoquiera, otros muchos habrían de regresar con los repobladores de Alfonso X y de Jaime I; e incluso también cabe, con el mismo Torres Fontes, barruntar durante la independencia hudita un anticipo en este retorno docentista a reclamo del comercio, con mercaderes como vanguardia¹¹⁹ hasta constituir *populosa aljama* ya en época alfonsí¹²⁰, cuando les fueron conferidos “*los privilegios é inmunidades de Toledo y Sevilla, no sin respetar al propio tiempo sus libertades interiores y privativas*”¹²¹. Mas, en resumen de Roth, “*no sabemos nada sobre los judíos murcianos en la época islámica. Falta toda referencia en las fuentes judías y no judías*”¹²² (y menos hay que pensar en saber de sus maestros, de sus juristas), aunque ese levantisco e indócil particularismo murciano del último siglo promete cierta excepcionalidad final a su colonia dentro del conjunto andalusí. Lo que sí es seguro de todas todas es su presencia en el adventicio protectorado.

3. LA TRADICIÓN JURÍDICA DE LA MOZARABÍA.

Por lo que atañe a la otra minoría acaso conmorante en la taifa murciana, nos subraya González Palencia en cuánta medida “*frente a la pléyade de escritores y pensadores que produjo la España*

¹¹³ Ahóndese en LOS RÍOS, J., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, cit., t. I, pp. 290-296, 304-317; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid 1980, pp. 68-70; o PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., pp. 36-38.

¹¹⁴ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Historia de la España musulmana*, Valladolid 2005, p. 124.

¹¹⁵ PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., pp. 37, 49, 52.

¹¹⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Judíos españoles en la Edad Media*, cit., pp. 75-76.

¹¹⁷ Ivi, pp. 74-75.

¹¹⁸ AYASO MARTÍNEZ, J. R., «Los judíos del reino de Murcia en la Baja Edad Media», en *Lorca: luces de Sefarad*, pp. 109-110, 122.

¹¹⁹ TORRES FONTES, J., «Los judíos murcianos en el siglo XIII», cit., p. 5; VEAS ARTESEROS F. A., *Los judíos de Lorca en la Baja Edad Media*, cit., pp. 29-30.

¹²⁰ TORRES FONTES, J., «El obispado de Cartagena en el siglo XIII», en *Hispania: Revista Española de Historia* 13.52 (1953), pp. 346-347.

¹²¹ DE LOS RÍOS, R. A., *España: sus monumentos y artes, su naturaleza é historia (Murcia y Albacete)*, Barcelona 1889, p. 252.

¹²² ROTH, N., «Los judíos murcianos desde el reinado de Alfonso X al de Enrique II», en *Miscelánea Medieval Murciana* 15 (1989), p. 28.

*musulmana contrasta la escasez de los que florecieron de raza mozárabe*¹²³, pero es que, de más a más, también habían sido hostigados y constreñidos a la conversión bajo amenaza de destierro o deportación a raíz de las oleadas tanto almorávide como, aún con mayor intolerancia, almohade¹²⁴, cuyas exigencias ahuyentaron a los obispos, “*demolieron las iglesias cristianas y expulsaron a los mozárabes, [...] que se refugiaron en Castilla*”¹²⁵ y en Aragón¹²⁶, tal como para los seguidores de Moisés queda ya reseñado; de ahí atrás, cobran virtualidad las parcas, aunque ciertas evidencias de la continuidad, como mínimo hasta el siglo IX y en otros casos posteriores, de las sedes episcopales enclavadas en la zona andalusí¹²⁷, ratificados sus titulares por el emir o el califa¹²⁸, así como de un monacato floreciente incluso¹²⁹: con mayor ceñimiento, tampoco falta algún rastro del desempeño episcopal, ya en el quicio del milenio, con el título propio de la mitra cartaginense¹³⁰.

Una historiografía ya particularmente murciana incide en similares descripciones e inferencias, a su reducida escala local, que la investigación generalista: panorámica visión fedataria de la consunción mozárabe, pero con nada despreciable riqueza de matices al bajar hasta un plano de noticias concretas. La perduración de andalusíes vinculados a la herencia religioso-cultural de los godos arrancaba privilegiada en principio desde aquella garantía inicial, el año 713, al conde Teodomiro “[...] *de que su situación y la de su pueblo no se alterará, de que sus súbditos no serán muertos, ni hechos prisioneros, [...], de que no se les impedirá la práctica de su Ley, y de que sus iglesias no serán quemadas ni desposeídas de los objetos de culto que hay en ellas; todo ello mientras satisfaga las obligaciones que le imponemos*”¹³¹; así, en estos primeros tiempos, toda la zona, con su masa demográfica bajo la férula de una oligarquía advenediza que se atrajo el colaboracionismo de la nativa¹³², entrará entre las de mayor supervivencia o firmeza cristiana junto a la cordobesa,

¹²³ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Historia de la España musulmana*, cit., p. 163.

¹²⁴ SIMONET, F. J., *Historia de los mozárabes de España*, Madrid 1983, t. IV, pp. 733-742, 759-770.

¹²⁵ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Historia de la España musulmana*, cit., p. 125; SIMONET, F. J., *Historia de los mozárabes de España*, cit., t. IV, p. 777. Asimismo, en DE LOS RÍOS, R. A., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, cit., t. I, pp. 291-292, 306, 308-309.

¹²⁶ PEÑARROJA TORREJÓN, L., *Cristianos bajo el Islam: los mozárabes hasta la reconquista de Valencia*, cit., pp. 240-241.

¹²⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., p. 642; MOLINA GÓMEZ, J. A., «Los problemas para explicar la pervivencia del cristianismo durante la dominación musulmana de Murcia», en *Antigüedad y Cristianismo: Monografías Históricas sobre la Antigüedad Tardía* 28 (2011), pp. 53-54.

¹²⁸ LÉVI-PROVENÇAL, E., *La civilización árabe en España*, cit., p. 94.

¹²⁹ YELO TEMPLADO, A., «El monacato mozárabe. Aproximación al oriente de al-Ándalus», en *Antigüedad y Cristianismo: Monografías Históricas sobre la Antigüedad Tardía* 10 (1993), pp. 453-466.

¹³⁰ MOLINA GÓMEZ, J. A., «Los problemas para explicar la pervivencia del cristianismo durante la dominación musulmana de Murcia», cit., pp. 57-58, 64-65.

¹³¹ En STANCESCU, C., «Abdelaziz, Teodomiro y las siete ciudades», en *Barruntos* 2 (XII-2014), p. 8.

¹³² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El Islam de España y el Occidente*, Madrid 1981, p. 46.



sevillana, granadina, valenciana, toletense y zaragozana¹³³. Si el ulterior declive mozárabe pudo discurrir según lo expresado para el contexto general andalusí, la que fuera demarcación teodomiriana con su epicentro aún oriolense presenta la especificidad (y ya lo es que “[...] *la cristiandad mozárabe floreció menos en el Oriente que en el Occidente de nuestra Península*”¹³⁴) o su declinar viene a acentuarse por una pujante aculturación visigótica con consiguiente arabización cultural y religiosa, tanto que hacia la encrucijada del milenio ya “[...] *la población de Tudmir estaba mayoritariamente compuesta por hispanomusulmanes*”, liquidándose tal vez los pocos reductos mozárabes subsistentes a fines del siglo XI bajo las convulsas intransigencias que a partir de la centuria entrante vendrán desencadenadas por las hegemonías almorávide y luego almohade¹³⁵. De este modo, si se ha de creer a investigadores como Las Cagigas, quien da de mano su estudio con las primeras taifas, sin consumir el siglo XI¹³⁶, no puede sino concederse “[...] *cómo el mozarabismo había desaparecido ya prácticamente en la España musulmana a mediados del doscientos*” y debió de ser por ello “[...] *que el príncipe heredero de Castilla no encontró el contingente necesario de mozárabes en el reino de Murcia para [...] asegurar su dominio y permanencia [...]*”¹³⁷, por lo que hubo de poner en juego toda su inventiva política de cara a la dirigida repoblación¹³⁸ (mirando por “[...] *quando Dios quisiere que Murcia sea poblada de cristianos*”¹³⁹...) de aquel rincón de territorio, hasta entonces de los Banu Hud, en que a la necesidad de contrapesar la permanencia de mudéjares pronto vino a sumarse la galopante emigración de muchos de estos¹⁴⁰, descontentos de serlo, hacia tierras todavía del islam.

No obstante, Simonet parece barruntar, como en los otros reinos ibérico-orientales, Mallorca y Valencia, *todavía muchos restos del antiguo cristianismo* a la hora de la reconquista, aun *obscuras y escasas* sus noticias¹⁴¹, esa *población minoritaria dentro del compuesto racial murciano* constatada por Torres Fontes en el repartimiento alfonsí¹⁴², tal vez sus muestras como *raras excepciones* dentro

¹³³ CHEJNE, A.G., *Historia de España musulmana*, p. 108.

¹³⁴ SIMONET, F. J., *Historia de los mozárabes de España*, cit., t. IV, p. 779.

¹³⁵ RODRÍGUEZ LLOPIS, M., *Historia de la Región de Murcia*, cit., pp. 46, 49-50.

¹³⁶ DE LAS CAGIGAS, I., *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media Española. I. Los mozárabes*, cit., t. II, pp. 451-467.

¹³⁷ TORRES FONTES, J., «El obispado de Cartagena en el siglo XIII», cit., n.º 13.52, pp. 346-347.

¹³⁸ TORRES FONTES, J., «La repoblación murciana en el siglo XIII», en *Murgetana* 20 (1963), pp. 5-21.

¹³⁹ TORRES FONTES, J., (ed.), «1246-I-16, Sitio de Jaén. A todos los reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que concede el fuero de Córdoba al concejo de Cartagena», en *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia 2008, p. 24 (doc. XX); TORRES FONTES, J., (ed.), «1252-X-25, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Alicante diversas exenciones y desarrollando las concesiones hechas anteriormente a Cartagena que complementaban la concesión del fuero de Córdoba», *ibidem*, p. 40 (doc. XXIX).

¹⁴⁰ DE LAS CAGIGAS, I., *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media Española. II. Los mudéjares*, Madrid 1848/1949, t. II, p. 397.

¹⁴¹ SIMONET, F. J., *Historia de los mozárabes de España*, cit., t. IV, pp. 780-781, 785.

¹⁴² TORRES FONTES, J., «El poblamiento murciano en el siglo XIII: mozárabes y conversos», en *Murgetana* 19 (1962), pp. 90, 94-96.

del friso peninsular¹⁴³. Ahora bien, a menor consistencia demográfica, por supuesto, menor infraestructura y peso en la interlocución con los mandatarios islamitas, extintas así las instituciones propias *por puro agotamiento*¹⁴⁴, y, siendo pocos aquellos cristianos piadosamente irreductos, “[...] *no formarían ya cuerpo de nación*”¹⁴⁵ apenas...

Comoquiera, puesto que algún núcleo de estos, aun disperso o descohesionado -no comunitario¹⁴⁶-, llegó quizás a resistir en la capital (cabalmente, esos *últimos de la mozarabía* que nos saludan desde el pergamino de los repartimientos), no está de sobra reiterar en su contemplación cómo, dentro del mundo islámico y por debajo de los creyentes, se reconoce especial estatus a otros colectivos *protegidos* que lo son en cuanto *gentes del Libro*, esto es, a las dos religiones fundamentadas sobre la *Biblia* que el *Corán* de alguna manera distingue en cuanto monoteístas y fruto de una divina revelación común en parte, lo que ampara tanto a mozárabes como a judíos, unos y otros agrupados en barrios y conservando fe, costumbres y Derecho¹⁴⁷, a semejanza más o menos de como los mismos judíos y los mudéjares seguirán viviendo en las poblaciones que vayan reconquistando los cristianos¹⁴⁸. La penetración y aplicación del Derecho mahometano en aquella Hispania del siglo VIII no deriva de la rauda ocupación militar (porque no se impone, al tratarse de un privilegio personalísimo), sino de la proliferación de la comunidad religiosa islámica, mas, como corolario de la guerra santa, cuantos se opongan a la expansión de su fe carecen de protección jurídica y su destino será la muerte o, cuando menos, la esclavitud. Sin embargo, existe esa categoría intermedia entre creyentes e infieles: la de quienes, sin convertirse al islam, se someten a su dominio para permanecer más o menos indemnes o, mejor, tolerados al amparo de la azora coránica sobre el arrepentimiento¹⁴⁹, en gravosa condición de tributarios. Bajo ella y todo, es en tal estrato donde se observa una preferente consideración a esas *gentes del Libro revelado* sobre politeístas, idólatras, animistas o ateos¹⁵⁰: hallarán entonces reconocidas sus libertades individual, dominical y orgánica, no solo por respeto al acatamiento de un solo Dios, sino además como cautela de profilaxis social. Justamente, la preservación intacta y sin contaminaciones del cuerpo social de los creyentes parecía

¹⁴³ CABRERA, E., «Musulmanes y cristianos en Al-Ándalus. Problemas de convivencia», en *Antigüedad y Cristianismo: Monografías Históricas sobre la Antigüedad Tardía* 28 (2011), p. 133.

¹⁴⁴ MOLINA GÓMEZ, J. A., «Los problemas para explicar la pervivencia del cristianismo durante la dominación musulmana de Murcia», cit., p. 65.

¹⁴⁵ SIMONET, F. J., *Historia de los mozárabes de España*, cit., t. IV, p. 778.

¹⁴⁶ CABRERA, E., «Musulmanes y cristianos en Al-Ándalus. Problemas de convivencia», cit., p. 133. Amplíese en PEÑARROJA TORREJÓN, L., *Cristianos bajo el Islam: los mozárabes hasta la reconquista de Valencia*, cit., pp. 287-291.

¹⁴⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., pp. 639, 642.

¹⁴⁸ AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán*, cit., p. 160.

¹⁴⁹ *El Corán*, IX.1-12.

¹⁵⁰ LÓPEZ PITA, P., «Algunas consideraciones sobre la legislación musulmana concernientes a los mozárabes», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval* 20 (2007), pp. 166-170.



requerir *per se* la mayor segregación posible de los impíos, mantenidos por ende en sus creencias, leyes y costumbres a fin de estorbar cualquier corrupción de la mayoría¹⁵¹, en tanto que a ellos no se les ahorraban ocasiones para incurrir en defección, para la apostasía y conversión a la ley de Mahoma¹⁵².

En consecuencia de semejante actitud, el número de muladíes o renegados que abrazaron el credo de los conquistadores fue siempre en aumento -y no solo en Murcia-, tanto por el acicate pragmático que reportaba incorporarse *de iure* a la comunidad de fieles (integración social, mejor fiscalidad, plena holgura laboral, acceso al entramado del gobierno y la administración...) como por las ya consignadas persecuciones ortodoxas -un tiempo episódicas, programadas desde el siglo XII-, propiciatorias también de reactivas huidas hacia los emergentes reinos cristianos. Minoría acorralada, la mozárabe, por la cultura dominante, sus miembros llegarán a adoptar formas de vida y hasta la lengua arábiga, pero, hasta donde lo hallen hacedero, mantendrán desiderativamente incólumes en las colonias más nutridas o vigorosas (Toledo, Córdoba, Zaragoza, Sevilla o Mérida) su credo religioso y su Derecho como factores de cohesión y señas diferenciales de identidad¹⁵³. Por lo que aquí y ahora importa, de entrada y en condiciones ordinarias la población autóctona que a su llegada no quiso abjurar de su creencia y culto recibió el amparo de un *amán*, instrumento jurídico por el que, en reconocimiento de su sumisión pacífica y tributaria, se le respetaban la libertad personal, las facultades dominicales, la peculiaridad religiosa, la autorregulación jurídica, así como su régimen político-organizativo interno¹⁵⁴. En disfrute de tales garantías, los mozárabes preservaron escrupulosa, pero esforzadamente en uso el ordenamiento que los regía al ser absorbidos por la avalancha islámica y quedar, dentro de esos barrios cristianos que se les señalaron, inmersos en una sociedad extraña, de tal modo que, impelidos por tal aislamiento y por el ejemplo mahometano, celoso de un Derecho personalísimo, se empeñarán en mantener estricta fidelidad a los textos jurídicos visigodos como un elemento diferenciador para afirmación de su entraña idiosincrática en cuanto minoría. En épocas de persecución, irán restituyendo ese Derecho a los reinos cristianos del norte en que busquen refugio, allegando así refuerzo ideológico a la empresa reconquistadora por medio de la ostensión de un sentimiento de herencia o continuidad goticista y, al fin, allá donde la presencia

¹⁵¹ JIMÉNEZ PEDRAJAS, R., *Historia de los mozárabes en Al Ándalus*, Córdoba 2013, pp. 213, 223.

¹⁵² LÓPEZ PITA, P., «Algunas consideraciones sobre la legislación musulmana concernientes a los mozárabes», cit., p. 173.

¹⁵³ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., pp. 642-643; GACTO FERNÁNDEZ, E., *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*, Sevilla 1979, pp. 17-18.

¹⁵⁴ AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudios de la normas e instituciones del Derecho islámico en Al-Andalus*, cit., pp. 113-115.

mozárabe pervivió más nutrida, valga Toledo de ejemplo paradigmático, quedará precisamente su Derecho como el propio de la ciudad tras la reocupación cristiana, en este caso por Alfonso VI de León el año 1085¹⁵⁵.

De acuerdo con esta ascendencia o prolongación visigótica, los mozárabes se regirán -según sendas versiones vulgatas- no solo por el *Liber iudiciorum*, sino también por la *Colección canónica hispana*, recogida y reelaborada a todo lo largo del siglo VII¹⁵⁶ y en la cual se pueden rastrear, pongamos por caso, cánones represores de la idolatría, el concubinato, la sodomía, el cohecho y la prevaricación, ciertas formas de traición en el campo político, injurias al rey, el abandono del ministerio y servicio clerical... Sabemos que las decisiones de los concilios nacionales en tiempos góticos, siempre toledanos, no constituyeron un ordenamiento independiente del secular, dada la composición mixta de estos sínodos, con intervención seglar del rey o sus representantes, y dado el mutuo apoyo entre una Iglesia crecientemente fuerte y prestigiosa y la monarquía, a la que apuntaló o bendijo mediante una formulación teocrática del poder regio y a cambio de ejercer afanoso influjo sobre la vida civil¹⁵⁷; pero es que, siglo VIII en adelante, tampoco falta la celebración de sínodos en la Hispania andalusí, varios cordobeses, por ejemplo¹⁵⁸, al tiempo que consta el sostenimiento del prelado cartaginense como mínimo hasta las cercanías del año mil¹⁵⁹.

En síntesis de Aguilera Pleguezuelo, la constitución estatutaria de los mozárabes estaba compuesta por el “[...] *Derecho público y Privado islámico en la parte que les era aplicable, la normativa del Liber Iudiciorum no caída en desuso* [...]”, porque su falta de actualización por fuerza hubo de esclerotizar ese patrimonio normativo, al igual que el de la *Hispana*, “[...] *la costumbre y el tratado de protección o amān*”, ya imaginamos con cuánto y cuánto obstáculo para la lealtad jurídica hacia lo propio, ese *Liber* en origen de Recesvinto y Ervigio: “[...] *incluso, al aplicar este corpus legal visigodo en su redacción latina, tenían que auxiliarse de párrafos enteros o términos legales*

¹⁵⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., pp. 643-644; GACTO FERNÁNDEZ, E., *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*, cit., pp. 93-95.

¹⁵⁶ GACTO FERNÁNDEZ, E., *Temas de Historia del Derecho: Derecho medieval*, cit., p. 17. Ténganse en consideración las puntualizaciones de GARCÍA Y GARCÍA, A., «Del Derecho Canónico visigótico al Derecho Común medieval», en VV. AA., *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista*, Toledo 1987/90, v. I, pp. 165-185; DÍAZ Y DÍAZ, M. C., *Manuscritos visigóticos del sur de la Península Ibérica. Ensayo de distribución regional*, Sevilla 1995, p. 112; y ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., «Los marcos legales de la islamización: el procedimiento judicial entre cristianos arabizados y mozárabes», en *Studia Historica: Historia Medieval* 27 (2009), pp. 37-52.

¹⁵⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., pp. 198-200.

¹⁵⁸ JIMÉNEZ PEDRAJAS, R., *Historia de los mozárabes en Al Ándalus*, cit., pp. 206-207.

¹⁵⁹ MOLINA GÓMEZ, J. A., «Los problemas para explicar la pervivencia del cristianismo durante la dominación musulmana de Murcia», cit., pp. 53-54.



en lengua árabe por conocer imperfectamente, ya a partir del siglo IX, la lengua latina”¹⁶⁰, sin que tales claudicaciones hayan de acarrear conseqüencia acogimiento de una cosmovisión islamo-arábica¹⁶¹. Huelga añadir que en las relaciones jurídico-privadas con la morisma o en infracciones contra el islamismo el conocimiento judicial y la normativa aplicable caían de lado musulmán, así como los asuntos mixtos o intercomunitarios¹⁶², dejando a los mozárabes solo el arreglo autónomo de conflictos intestinos.

Internamente gobernados por sus propios representantes y agentes, elegidos en el seno del grupo, a salvo la validación por los walíes o, con el tiempo, los emires independientes, rector y cabeza visible lo era el conde cristiano de la ciudad, heredero de los antecedentes gobernadores godos (otras veces denominado *defensor* o *protector*); la curia condal acaso no hubo de alargarse demasiado en su pureza¹⁶³; hasta el siglo XI, mientras duró la fortuna califal, el de Córdoba tuvo consideración de superior de toda la mozarabía, como Conde de al-Ándalus o *Príncipe de los cristianos sometidos*¹⁶⁴. Al *exceptor* le incumbía recaudar los tributos (la *yizya* personal o capitación, el *jaraiz* territorial y otras gabelas¹⁶⁵) exigidos por los opresores sarracenos. Y para administrar justicia, civil y penal, se contaba con el *prefecto censor* o *juez de los nazarenos* como juez o cadí cristiano en primera instancia, en tanto que el conde desempeñaba la segunda: la especialidad jurídica mozárabe no les eximía en la práctica de la contemporizadora interactuación con el sistema dominante, “según puede colegirse de las anotaciones árabes [...]” cuya glosa en algún código del *Liber* “[...] ilustra el texto gótico con aclaraciones y traducciones en lengua árabe [...]” reveladoras de “[...] un conocimiento léxico y conceptual de instituciones de Derecho islámico, de las Fuentes y el propio procedimiento [...]” por parte del juez cristiano¹⁶⁶. Todos estos cargos acabaron propendiendo a la designación emiral, comúnmente pasto de la venalidad¹⁶⁷.

¹⁶⁰ AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudios de la normas e instituciones del Derecho islámico en Al-Andalus*, cit., p. 118. Acúdase también a NIETO CUMPLIDO, M., «Estatuto legal de los mozárabes cordobeses», en VV. AA., *Actas del I Congreso Nacional de Cultura Mozárabe: historia, arte, literatura, liturgia y música*, Córdoba, 1996, pp. 27-36.

¹⁶¹ PEÑARROJA TORREJÓN, L., *Cristianos bajo el Islam: los mozárabes hasta la reconquista de Valencia*, cit., p. 292.

¹⁶² Profundícese en JIMÉNEZ PEDRAJAS, R., *Historia de los mozárabes en Al Ándalus*, cit., pp. 177-199, 211-227.

¹⁶³ GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Historia de la España musulmana*, cit., p. 125.

¹⁶⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., p. 643.

¹⁶⁵ LÓPEZ PITA, P., «Algunas consideraciones sobre la legislación musulmana concernientes a los mozárabes», cit., pp. 167-168.

¹⁶⁶ AGUILERA PLEGUEZUELO, J., *Estudios de la normas e instituciones del Derecho islámico en Al-Andalus*, cit., pp. 119, 126. Atiéndase a OLSTEIN, D. A., *La era mozárabe: los mozárabes de Toledo (siglos XII y XIII) en la historiografía, las fuentes y la historia*, Salamanca 2006, pp. 74-80.

¹⁶⁷ JIMÉNEZ PEDRAJAS, R., *Historia de los mozárabes en Al Ándalus*, cit., pp. 205, 209, 211, 219; LÓPEZ PITA, P., «Algunas consideraciones sobre la legislación musulmana concernientes a los mozárabes», cit., p. 176.

Como ya he anticipado, la pervivencia de la mozarabía mursí con arreglo a este régimen quizás no pudiera cubrir las ocho centurias islámicas en su extensión, sino únicamente aquellas en cuyo trascurso la vitalidad del arrabal conservase solidez demográfica suficiente para organizarse y recibir la consideración de las autoridades, aunque hasta el último momento bien pudo sostenerse algún residuo poblacional de esta naturaleza ya sin la menor relevancia política, quizás suburbialmente disperso: la carencia de datos obliga a dejar planteadas las conjeturas opcionales renunciando a aventurar un dictamen.

4. EL DERECHO TRAÍDO POR LOS CRISTIANOS.

4.1. La novedad del estatuto mudéjar.

Una vez consumada la reconquista cristiana del sureste peninsular, no solo permanece población agarena -y abrumadoramente mayoritaria en principio¹⁶⁸- bajo dominio de Castilla, sino que las estructuras de organización interna que se consienten en las morerías mudéjares llegan en este caso hasta el mismo trono emiral: por el Tratado de Alcaraz de 1243 el vasallaje en régimen de protectorado de tipo feudal suscrito sobre el reino de Murcia supone la permanencia de la dinastía de los Abenud bajo la tutela y las imposiciones tributario-militares castellanas, de tal manera que no dejará de cuadrarle aún, al menos nominalmente, el calificativo de *hudita*, ciertamente y para Las Cagigas como *Estado mudéjar en toda la extensión de la palabra*, quizás único en su género¹⁶⁹: “dicho vasallaje se redujo, en sustancia, á comprar la paz y [...] pagar á Castilla la mitad de las rentas públicas [...] y aun entregar uno ó más castillos, donde pudieran establecerse las tropas del protector”, mas bajo tales coerciones “[...] no abandonaron el gobierno de la ciudad, acuñaron moneda, tuvieron ejército, y cuando se creyeron capaces de sacudir el protectorado de Castilla, trataron de hacerlo”¹⁷⁰, pero es que asimismo, fatalmente insurrectos al cabo y tras el recobro aragonés del territorio en 1266 para la corona castellana, va a persistir tal continuidad, “[...] porque este rey don Alfonso avía voluntad de aver reyes por vasallos” -rey de tres religiones¹⁷¹-, y, así, “[...] fizo reynar en Murçia a Mafomad, hermano de Aben Hud, et mandóle dar la terçia de las rentas del reyno de Murçia”¹⁷², conforme lo atestigua y justifica la crónica del monarca aclamado como *Sabio*.

¹⁶⁸ JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F., «El reino de Murcia en la Baja Edad Media», en *Lorca: luces de Sefarad*, pp. 88-89.

¹⁶⁹ DE LAS CAGIGAS, I., *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media Española. I. Los mozárabes*, cit., t. II, p. 372.

¹⁷⁰ GASPAS REMIRO, M., *Historia de Murcia Musulmana*, cit., pp. 297-298. Profundícese en TORRES FONTES, J., «Tratados, pactos y convivencia cristiano-musulmana en el reino de Murcia (1243-1266)», en *Murgetana* 94 (1997), pp. 43-53.

¹⁷¹ GÓMEZ DE MAYA, J., «Rey de tres religiones: Alfonso *el Sabio* y las minorías mursíes», en VV. AA., *Alfonso X, un rey sabio*, Córdoba 2021, pp. 13-82.

¹⁷² *Crónica de Alfonso X*, ed. M. González Jiménez, Murcia 1998, p. 43.

Sin embargo, ya el título dejará de ser el de *rey de Murcia*, capitidismuido en *rey de los moros de Murcia* o incluso *de los moros de la Arrixaca...*, y, a mayor abundamiento, con semejante vuelco el panorama se ha hecho otro y donde hubo una minoría mozárabe entre musulmanes dominantes pasará de entrada a haber una mayoría mudéjar bajo la recién llegada minoría cristiana que acaba de señorearse del reino, con paulatina compensación demográfica, acelerada tras esa revuelta que acudía a sofocar don Jaime el Conquistador, hasta convertirse los cristianos enseguida también en numéricamente superiores¹⁷³.

Si ciertamente a Murcia todavía se le puede seguir llamando *hudita*, siquiera desde una perspectiva oficial, la propensión sociopolítica corre irremisiblemente en sentido contrario a partir de ese punto de inflexión al abrirse el último tercio del siglo, mas el desenlace no será inmediato, porque, no obstante las directrices de los muftíes en sus fetuas en insistencia de que los buenos musulmanes abandonasen sin demora las tierras arrebatadas por los infieles, la masa mudéjar procuró combinar en cuanto le fuese posible la permanencia en su patria con el mantenimiento de su culto y ley¹⁷⁴, en la tradición de raíz malequita¹⁷⁵, regido este -cada vez más- residuo por un alcalde mayor de los moros¹⁷⁶ en medio de la entonces ya arrolladora sociedad cristiana: el concejo de la ciudad les nombraba anualmente dicho alcalde de la morería, de cuyas sentencias conocía en alzada el alcalde mayor de las aljamas castellanas, así como un alcaide con funciones policiales desgajadas de las del alguacil del municipio, asesorados AMBOS por el consejo de los *viejos de la aljama* y socorridos por unos *jurados* en la distribución y exacción tributaria (cabeza de pecho, servicio y medio servicio, alquilate y alfatra, monedas y castellanos) debida a sus sojuzgadores¹⁷⁷.

De hecho, no dispondrán formalmente de unitaria *carta foral* -aunque a la huella alfonsina- hasta inaugurarse el *trescientos*¹⁷⁸, quizás cuando su ciudad sí que no podía ya ni por inercia o artificio calificarse de *hudita*... Así, Fernando IV les confirma en 1305 su derecho y libertad de que “[...] *sean judgados por su açuna [...], segun que los dichos moros lo han vsado fasta aqui*” y “[...] *que los sus oficiales sean de los moros sus vezinos et de los de su aljama et que los ponga el aljama*”, bien entendido “[...] *que sy algún christiano o judío oviere querella de moro, aquel moro cunpla de*

¹⁷³ RODRÍGUEZ LLOPIS, M., *Historia de la Región de Murcia*, cit., pp. 80-85; MOLINA MOLINA, A. L., *La sociedad murciana en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Murcia 1996, p. 75; ID., *Estudios sobre historia bajomedieval*, cit., pp. 137-139.

¹⁷⁴ AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán*, cit., pp. 236-237.

¹⁷⁵ TORRENT, A., «El Derecho musulmán en la España medieval», cit., p. 226.

¹⁷⁶ TORRES FONTES, J., «El alcalde mayor de las aljamas de moros en Castilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 32 (1962), pp. 131-182.

¹⁷⁷ TORRES FONTES, J., *Estampas medievales*, Murcia 1988, pp. 338-341; MOLINA MOLINA, A. L., *Estudios sobre historia bajomedieval*, cit., pp. 131, 134-136.

¹⁷⁸ MOLINA MOLINA, A. L., *La sociedad murciana en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, cit., pp. 66, 72; ID., *Estudios sobre historia bajomedieval*, cit., p. 128.

*derecho antel alcalde moro, et sy el moro touiere querella de christiano quel faga derecho en poder del alcalde christiano, et esto sea también de los moros estrannos como de los vezinos, según que es acostunbrado fasta aquí*¹⁷⁹. Este arreglo determinó -mas no tan de primeras- la redacción de obras jurídicas de divulgación del Derecho islámico dirigidas a los jueces cristianos que debían dirimir pleitos con parte mudéjar e incluso, para su regimiento interno, a este remanente de población musulmana que ya tenía abandonado el uso del árabe y precisaba textos en lo que se ha denominado literatura aljamiada¹⁸⁰.

Así y todo, por mucho que se llegara a preservárseles en alguna medida fuero propio, entre los ahora subyugados “*quizá marcharan los mejores, pero el esplendor cultural islámico había sido tan grande que forzosamente quedaron muchos sabios en el reino de Murcia [...]*”¹⁸¹, como aquel Al-Ricotí que prosiguió su magisterio en la madraza al menos durante los años de protectorado. Todo hubo de ir progresivamente a menos (pero, junto a Ricote, Alcantarilla, Alguazas o Abanilla, aún conservó la capital uno de los restos de este linaje)¹⁸² hasta la forzosa conversión, bajo apremio de extrañamiento, a principios del siglo XVI, pocos años después de la misma medida descargada sobre los judíos, aunque para entonces parece que pocos perseveraban en su fe, habiendo abjurando ya antes, *probablemente de forma unánime* por su inserción sociocultural mayor que en la zona granadina¹⁸³. Otra centuria más y esos mudéjares, ya moriscos o nominativamente al menos cristianos, se verán arrojados igual, solo que entonces con pretexto o móvil no religioso -bautizados estaban-, sino étnico¹⁸⁴.

4.2. La revitalización judía

En Toledo, Sevilla, Córdoba, Burgos, Segovia, Zaragoza, Barcelona, Tudela¹⁸⁵..., la otra comunidad sometida al islam en lo precedente, la hebrea, transitará de un poder a otro con la misma voluntaria reducción al gueto, apartada y en directa dependencia de la corona, y, si bien insiste Roth en que “[...] *la comunidad judía de Murcia no tiene una gran importancia en la historia de la cultura judía*”, tampoco en la época cristiana, igualmente mezquina a la hora de revelarnos algún rastro de

¹⁷⁹ TORRES FONTES, J., (ed.), «1305-IV-20, Medina del Campo. Concesión de diversas exenciones y mercedes a los moros de la Arrixaca de Murcia. Confirmada por reyes posteriores», en *Documentos de Fernando IV*, Murcia 1980, pp. 48-50 (doc. XLV).

¹⁸⁰ AGUILERA BARCHET, B., *Iniciación histórica al Derecho musulmán*, cit., p. 238.

¹⁸¹ TORRES FONTES, J., «El obispado de Cartagena en el siglo XIII», cit., nº 13.52, p. 381.

¹⁸² CARRIÓN GUTIÉRREZ, J. M., *Conociendo a Alfonso X el Sabio*, Murcia 1997, pp. 148, 150.

¹⁸³ MOLINA MOLINA, A. L., *Estudios sobre historia bajomedieval*, cit., pp. 141-142.

¹⁸⁴ A este respecto, v. g., MOLINA MOLINA, A. L., «De mudéjares a moriscos: el ejemplo de Murcia», en *Murgetana* 131 (2014), pp. 187-202.

¹⁸⁵ PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., pp. 55-59. A mayor abundamiento, MANTILLA ORTIZ, C., *Derecho de los judíos de Castilla en la época de su expulsión*, Valladolid 2015, pp. 53-54.



rabinos autóctonos, “no obstante, tenemos evidencias que nos prueban la existencia en Murcia de judíos doctos en la ley talmúdica”¹⁸⁶, conforme requiere toda aljama¹⁸⁷, aunque no nos sea dado resaltar nombres. Tras los hostigamientos de los últimos tiempos andalusíes (quizás paliados en algo por la conclusiva etapa hudita¹⁸⁸), el reinado alfonsino supondrá una restauración numérica¹⁸⁹ -con judíos toledanos, también aragoneses traídos por don Jaime-, incluso sobre el área de la antigua judería de tiempos califales¹⁹⁰, y acrecencia de la autonomía hebraica bajo directo amparo real. El profesor Ayaso, hebraísta, nos apunta que “durante la revuelta mudéjar, los judíos probablemente participaron en ambos bandos, dependiendo del origen y circunstancias de su presencia en el territorio”, ya moradores prealcaraceños, ya arribados bajo protección castellana¹⁹¹. Llegó a tener en su apogeo del siglo XIV entre unos dos millares de individuos o algo menos, cerca de la quinta parte de la población de la ciudad¹⁹², organizada siempre, dentro de ella, como corporación política al margen del municipio¹⁹³, puesto “*quelos judíos son del rey*”¹⁹⁴ y de él dependen y con él se entienden.

Junto a aquellas ordenanzas aljamiales ya mencionadas, las *takanot*, para la sinagoga castellana, cobrarán cierto relieve como otra fuente normativa las *secamas* o estatutos territoriales deliberados en las asambleas decenales, a guisa de cortes¹⁹⁵, que reunían procuradores de las distintas juderías, señaladamente las *Leyes y costumbres de Castilla formadas por los judíos* del siglo XIII, que se llevaron a Berbería los desterrados del agonizante XV o el *Ordenamiento formado por los procuradores de las aljamas hebreas de los estados de Castilla* en 1432¹⁹⁶... (este reino generalizó el nombramiento regio de un rabí superior o *rab mayor de la corte* en funciones interlocutorias y de enlace, con cierta competencia general sobre todas las juderías¹⁹⁷ y para reclamaciones contra la cuota

¹⁸⁶ ROTH, N., «Los judíos murcianos desde el reinado de Alfonso X al de Enrique II», cit., pp. 28-29. Igualmente, AYASO MARTÍNEZ, J. R., «Los judíos del reino de Murcia en la Baja Edad Media», cit., p. 136.

¹⁸⁷ GENAFO AMSELEM, S., «Murcia también fue judía: vestigios medievales de judíos y juderías», cit., pp. 101-102.

¹⁸⁸ TORRES FONTES, J., «Los judíos murcianos en el siglo XIII», cit., p. 5; AYASO MARTÍNEZ, J. R., «Los judíos del reino de Murcia en la Baja Edad Media», cit., pp. 109-110.

¹⁸⁹ JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F., «El reino de Murcia en la Baja Edad Media», cit., p. 88.

¹⁹⁰ MOLINA MOLINA, A. L., *Estudios sobre historia bajomedieval*, cit., pp. 143-144.

¹⁹¹ AYASO MARTÍNEZ, J. R., «Los judíos del reino de Murcia en la Baja Edad Media», cit., p. 113.

¹⁹² ROTH, N., «Los judíos murcianos desde el reinado de Alfonso X al de Enrique II», cit., pp. 29-30; MARTÍNEZ CARRILLO, M. L., «Los judíos de Murcia a través de fuentes municipales. Hipótesis de trabajo», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III: Historia Medieval* 6 (1993), pp. 160-161. Sin embargo, cotéjese con BAER, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana*, cit., p. 159.

¹⁹³ BAER, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana*, cit., p. 92.

¹⁹⁴ ALVARADO PLANAS, J., OLIVA MANSO, G., (eds.), «Libro de los fueros de Castilla», en *Los fueros de Castilla*, Madrid 2004, pp. 253-354 (cap. CVII).

¹⁹⁵ MANTILLA ORTIZ, C., *Derecho musulmán*, cit., pp. 55-56; PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., p. 72.

¹⁹⁶ MANTILLA ORTIZ, C., *Derecho musulmán*, cit., pp. 29, 41-42; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., p. 311.

¹⁹⁷ PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., p. 72; MANTILLA ORTIZ, C., *Derecho musulmán*, cit., p. 52; ALBA, A., «Derecho judío», cit., p. 19; EGEA IBÁÑEZ, R., *El Derecho del pueblo judío en España*, cit., p. 24.

padronal en el reparto de gravámenes¹⁹⁸: cabeza de pecho, servicio y medio servicio, treinta dineros, castellanos, como los mudéjares, más otros extraordinarios¹⁹⁹).

Procesalmente, se mantiene al igual el fuero propio²⁰⁰, aunque, según corresponde a quien toda justicia concentra divinalmente delegada, aparte de poder apelársele²⁰¹, “*por su parte el rey se reservaba la facultad de intervenir directamente en los pleitos entre judíos y entregarlos al tribunal real para que resolviera. Ahora bien, los alcaldes (jueces) cristianos de dicho tribunal real tenían la obligación de aconsejarse de los mucaddemim y de los rabinos para dictar sentencia*” con arreglo a las costumbres y ordenanzas judaicas, siendo los primeros una suerte de adelantados para la gestión ejecutiva en la aljama²⁰²; además, “*el rey podía nombrar un cierto anciano superior con autoridad sobre los judíos de una determinada ciudad o región, el cual supervisaba todos los asuntos judiciales de los judíos de dicho lugar*”²⁰³. Variación al sometimiento de los pleitos mixtos a juez cristiano, “*en Murcia se exceptuaron de esta norma los juicios que por el cobro de los impuestos pusieran los almojarifes, [...] entre los cuales había también en la práctica judíos*”²⁰⁴, como el activo Mosé Aventuriel, que lo fue bajo Sancho IV y Fernando IV²⁰⁵; e incluso, también hacia ese ocaso de la centuria -por poco tiempo, quizá por su escaso número-, hubo un juez o alcalde especial para entender de aquellas causas mixtas judeocristianas, al cabo suprimido en prerrogativa de uno de los dos de la ciudad a escogimiento de la aljama²⁰⁶. Como superación todavía de la tolerancia alcanzada de los mahometanos y pese a lo predicado del período de su señorío sobre no disponibilidad de la pena capital para la justicia hebrea, en el contexto cristiano-medieval y hasta 1380 ya podían sus magistrados imponer no solo flagelaciones y aun mutilaciones, sino incluso el máximo suplicio²⁰⁷, rasgo peculiarísimo de la judería española²⁰⁸ que maravilla a Américo Castro: en todo caso, “*la ejecución de las sentencias se confiaba a los oficiales del rey, que siempre se conformaban con lo*

¹⁹⁸ MANTILLA ORTIZ, C., *Derecho musulmán*, cit., p. 59.

¹⁹⁹ MOLINA MOLINA, A. L., *Estudios sobre historia bajomedieval*, cit., pp. 146, 148-153.

²⁰⁰ «1267-V-18, Jaén. A todos los reinos. Confirmando los privilegios que había dado al concejo de Murcia e incorporando nuevas concesiones y disposiciones», en *Documentos de Alfonso X*, p. 169 (doc. CXLI).

²⁰¹ MANTILLA ORTIZ, C., *Derecho musulmán*, cit., p. 57.

²⁰² BAER, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana*, cit., pp. 94-95; MANTILLA ORTIZ, C., *Derecho musulmán*, cit., p. 57.

²⁰³ BAER, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana*, cit., p. 95.

²⁰⁴ BAER, Y., *Historia de los judíos en la España cristiana*, cit., p. 92.

²⁰⁵ ROTH, N., *Los judíos murcianos desde el reinado de Alfonso X al de Enrique II*, cit., pp. 32-34.

²⁰⁶ TORRES FONTES, J., «Los judíos murcianos en el siglo XIII», cit., pp. 6, 11-12, 19.

²⁰⁷ BEINART, H., *Los judíos en España*, cit., p. 131.

²⁰⁸ CASTRO, A., *España en su historia: cristianos, moros y judíos*, Barcelona 1983, p. 503.



que habían dictaminado los jueces de la aljama”²⁰⁹, no en vano los reinados de Alfonso X y Pedro I habían llevado al *summum* las holguras de esta²¹⁰.

4.3. Los últimos mozárabes y los repobladores del norte.

Moros y judíos habrán, pues, de seguir rigiéndose por los respectivos ordenamientos en lo interno de sus respectivos barrios; y, si acaso resistieron hasta entonces como depósito de la fe en Cristo, las remanencias mozárabes, aunque de entrada debieron de prolongar su identidad tras la liberación²¹¹, “[...] *desaparecen muy pronto fundidas en el amplio crisol donde se mezclan y confunden hombres de muy distinta procedencia, sin dejar rastro ni influencia alguna*”²¹², en rápida dilución entre sus advenidos correligionarios, aunque tal vez -paradigmático el encuentro toledano de ambos ritos e itinerarios del cristianismo hispánico- no con ahorro de toda tensión²¹³.

En el orden general, el nuevo Derecho para la Murcia ya cristiana vendrá dado, códigos regios y ordenamientos de cortes aparte, por las capitulaciones islámicas, por su fuero local, sus privilegios y franquicias, también con un alcance más singular repartimientos y mercedes que concede la corona (en esta centuria, Alfonso y su segundogénito Sancho *el Bravo*) o las coronas (para no olvidar al Jaime I *Conqueridor* y a su nieto Jaime II *el Justo* de Aragón²¹⁴). Tronco digamos que constituyente, rige con la mayor notoriedad el fuero de Sevilla, que era en origen el de Toledo y más allá *Fuero juzgo* (el archivo consistorial guarda copia contemporánea de él²¹⁵), este así *aplicable todavía en mayor o menor parte*²¹⁶, pero invocado además como vigente por la misma cláusula cabecera de aquel

²⁰⁹ PÉREZ, J., *Los judíos en España*, cit., pp. 70, 116.

²¹⁰ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, cit., p. 310.

²¹¹ MOLINA GÓMEZ, J. A., «Los problemas para explicar la pervivencia del cristianismo durante la dominación musulmana de Murcia», cit., p. 55.

²¹² TORRES FONTES, J., «Los mudéjares murcianos en el siglo XIII», cit., p. 58.

²¹³ V. gr., OLSTEIN, D. A., *La era mozárabe: los mozárabes de Toledo (siglos XII y XIII) en la historiografía, las fuentes y la historia*, cit., pp. 148-149.

²¹⁴ DEL ESTAL, J. M., «El Fuero y las “Constitutiones Regni Murcie” de Jaime II de Aragón (1296-1301)», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 8 (1990), pp. 19-56.

²¹⁵ PÉREZ MARTÍN, A., «El Fuero Real y Murcia», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984), p. 90; GARCÍA DÍAZ, I., *El Concejo de Murcia (1266-2016)*, Murcia 2016, pp. 8, 32-33.

²¹⁶ VALLS Y TABERNER, F., *Los privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*, Barcelona 1923, p. 21.

fueros ahora de Murcia²¹⁷; también el *Fuero Real*²¹⁸, privilegios de feria y mercado²¹⁹, franquizas de portazgo y almojarifazgo, disposiciones varias sobre los donadíos y heredamientos asignados o deslindes tanto urbanísticos como distritales, etcétera²²⁰, más las ulteriores determinaciones u ordenanzas de su órgano de gestión municipal, puesto que, acerca del diseño político-administrativo de tal entidad, Alfonso *el Sabio* “[...] dejó establecido el concejo con dos alcaldes de nombramiento real, un jurista o alguacil mayor, un almotacén o fiel ejecutor de los ordenamientos concejiles y varios jurados o regidores”²²¹, sin pasar por alto las previsiones pertinentes con miras a la financiación del común concejil²²². Entre todo este acervo, baste con espigar, por su relevancia para el ejercicio de la práctica jurídica, aquel instrumento alfonsino según el cual, “[...] porque los pleytos et los juyzios sean mas ayna librados, tenemos por bien et mandamos que ayan sus bozoros, mas pero si los bozoros fueren legistas, mandamos que non alleguen por otras leyes si non por las del nuestro fuero”²²³, lo cual nos lleva ilativamente a interesarnos otra vez hasta donde sea factible por los jurisconsultos de que haya quedado memoria dentro de dichos tiempo y lugar.

Torres Fontes, en su intento de cartografiar la cultura murciana durante el reinado de Alfonso X, alista por lo que hace al campo del Derecho -esto es en cuanto juristas- al notabilísimo maestro Jacobo de las Leyes, con justa preeminencia²²⁴, como asimismo a los primeros pastores de la

²¹⁷ “Recopilación de los fueros de Toledo, atribuida a Alfonso VII en 1118 (hacia 1166)”, *apud* GARCÍA-GALLO, A., «Los fueros de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 45 (1975), ap. 10 (pp. 473-483), nº 1. Amplíese en ALONSO, M. L., «La perduración del Fuero Juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo», *ibidem* 48 (1978), pp. 335-374.

²¹⁸ «1268-IV-22, Jerez de la Frontera. A todos los reinos. Autorizando que en Murcia hubiera voceros concejiles, con objeto de dar mayor agilidad a los juicios», en *Documentos de Alfonso X*, p. 185 (doc. CLVI). Atiéndase a CERDÁ RUIZ-FUNES, J., «Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia (notas sobre la formación de un Derecho local)», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), pp. 840-846; o PÉREZ MARTÍN, A., «El Fuero Real y Murcia», *cit.*, p. 90.

²¹⁹ GÓMEZ DE MAYA, J., «Vayan e vengan salvos e seguros con todas sus mercaderías e cosas: Murcia y su privilegio de feria», en *Andelma: Revista del Centro de Estudios Históricos Fray Pasqual Salmerón* XIX.30 (2021), pp. 13-18; *id.*, «Vayan e vengan salvos e seguros con todas sus mercaderías e cosas: Murcia y su privilegio de mercado», en *Murgetana* 145 (2021), pp. 31-40.

²²⁰ Intégrese TORRES FONTES, J., (ed.), *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, Murcia 1973, *passim*; TORRES FONTES, J., (ed.), *Libro del repartimiento de las tierras hecho a los pobladores de Murcia*, Murcia 1991, *in totum*; CERDÁ RUIZ-FUNES, J., «Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia (notas sobre la formación de un Derecho local)», *cit.*, pp. 838-846; PÉREZ MARTÍN, A., «El Fuero Real y Murcia», *cit.*, pp. 90-94; GARCÍA DÍAZ, I., «El libro de privilegios de la ciudad de Murcia. Estudio codicológico e histórico», en *Historia. Instituciones. Documentos* 33 (2006), pp. 211-253; VEAS ARTESEROS, F. A., *Alfonso X y Murcia: el rey y el reino*, Murcia 2009, pp. 97-116.

²²¹ FRUTOS BAEZA, J., *Bosquejo histórico de Murcia y su Concejo*, *cit.*, p. 18.

²²² «1272-IV-8, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorgaba al concejo de Murcia diversas rentas para la formación del común concejil», en *Documentos de Alfonso X*, pp. 238-241 (doc. CCXI).

²²³ «1268-IV-22, Jerez de la Frontera. A todos los reinos. Autorizando que en Murcia hubiera voceros concejiles, con objeto de dar mayor agilidad a los juicios», en *Documentos de Alfonso X*, p. 185 (doc. CLVI).

²²⁴ Acúdase, v. gr., a GÓMEZ DE MAYA, J., «En torno al funcionamiento del escritorio jurídico alfonsí», en *Libro homenaje al inmarcesible jurista Jacobo de las Leyes: un jurista del siglo XXI en la época de las Partidas*, CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (ed.), Madrid 2022, pp. 189-222.



restaurada diócesis, descollante Pedro Gallego²²⁵ y luego sus sucesores en la silla García Martínez, juez partidador que fue del reino, y Diego Martínez Magaz²²⁶, a los alcaldes reales y pobladores, merced al gratificante y minucioso repartimiento, Guillén de Moncada y Jordán del Puch, como además a los de igual forma heredados y, con el tiempo, ordinarios de otras sedes episcopales maestre Esteban y Agustín Pérez, hasta llegar a Gonzalo García Gudiel, en cuya biografía se acumulan, entre otros, los méritos de partidador mayor del rey, notario mayor de Castilla, arzobispo de Toledo, cardenal del Sacro Colegio²²⁷... (y aun un par de legisperitos *residentes* y compiladores forales nos descubre Del Estal para la finisecular Murcia aragonesa: Martín de Dios y Juan Meeya²²⁸). En este contexto y en consideración así de tales vecindades como de las estadias alfonsinas²²⁹, se ha propuesto Murcia como uno de los posibles escenarios en que pudieron componerse, al menos en alguna porción, las *Partidas*²³⁰...: si así aconteció, no sería de ninguna manera el menor saldo jurídico de este siglo XIII en *la ciudad de las flores*²³¹, la *Sultana del Segura*, la del Guadalabiad o río *Blanco* tan añorado, al perderlo, por aquel Hazim de Cartagena²³².

²²⁵ Váyase, v. gr., a GÓMEZ DE MAYA, J., «El obispo franciscano de Cartagena fray Pedro Gallego en su convivencia de frontera con el Islam andalusí», en *Francesco d'Assisi e Al-Malik Al-Kamil: l'icona del dialogo tra storia e attualità*, BUFFON, G., MUZZI, S. (eds.), Milán 2020, pp. 23-36.

²²⁶ TORRES FONTES, J., « El obispado de Cartagena en el siglo XIII», cit., n° 13.52, pp. 356-401, y n° 13.53, pp. 515-546.

²²⁷ TORRES FONTES, J., «La cultura murciana en el reinado de Alfonso X», en *Murgetana* 14 (1960), pp. 61-65.

²²⁸ DEL ESTAL, J. M., «El Fuero y las “Constitutiones Regni Murcie” de Jaime II de Aragón (1296-1301)», cit., pp. 27-28, 39.

²²⁹ BALLESTEROS-BERETTA, A., *Alfonso X el Sabio*, Murcia 1963, pp. 175-176, 515-560.

²³⁰ V. gr., CASCALES, F., *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su reino*, Murcia 1775, p. 317; TORRES FONTES, J., «Murcia y las Partidas», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 34 (1964), pp. 531, 545; PÉREZ MARTÍN, A., «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 8 (1985), pp. 93-127; GÓMEZ DE MAYA, J., «En torno al funcionamiento del escritorio jurídico alfonsí», cit., pp. 189-222.

²³¹ LÉVI-PROVENÇAL, E., *La civilización árabe en España*, cit., p. 53.

²³² V. gr., en POCKLINGTON, R., *La Casida macsurá de Házim al-Cartayánni (descripción de Murcia y Cartagena)*, Murcia 2018, p. 28.